

HISENDA - PETITS - MUNICIPIS

M
1
232

MANCOMUNITAT DE CATALUNYA
LA HISENDA DELS PETITS MUNICIPIS

MANCOMUNITAT DE CATALUNYA
LA BIBLIOTECA DELS REGISTRES

MANCOMUNITAT DE CATALUNYA

LA HISENDA DELS PETITS MUNICIPIS

CONTRIBUCIÓ A L'ESTUDI DE LA SEVA SOLUCIÓ

CONFERENCIA DONADA EL DIA 6 DE JULIOL DE 1916, AL
SALÓ DE CENT DE BARCELONA, AMB MOTIU DE LA «SE-
GONA SETMANA MUNICIPAL», PER D. ALFRED PEREÑA,
CONSELLER DE LA MANCOMUNITAT DE CATALUNYA

BARCELONA

ABRIL DE 1917

R. 404

M. ANTONI MALLA DE CAPELLERIA

LA HISTORIA DELS PETS MUNICIPALS

CONTRIBUCIÓ A L'ESTUDI DE LA SEVA SORBEIDA

LA HISTORIA DELS PETS MUNICIPALS
CONTRIBUCIÓ A L'ESTUDI DE LA SEVA SORBEIDA
M. ANTONI MALLA DE CAPELLERIA

IMPRESA DE LA CASA DE CARITAT. — BARCELONA

MANCOMUNITAT DE CATALUNYA

LA HISENDA DELS PETITS MUNICIPIS

CONTRIBUCIÓ A L'ESTUDI DE LA SEVA SOLUCIÓ

CONFERENCIA DONADA EL 6 JULIOL 1916, AL SALÓ DE CENT DE BARCELONA, AMB MOTIU DE LA «SEGONA SETMANA MUNICIPAL», PER DON ALFRED PEREÑA, CONSELLER DE LA MANCOMUNITAT DE CATALUNYA

El primer mal que pateixen els nostres Ajuntaments deriva de la llei Municipal. El seu criteri dominant, essencialment unitari, és l'absurditat que ha dut els Municipis a la tristíssima situació actual. No ha d'ésser que tots els Municipis tinguin la mateixa llei per a regir-se. Diferents són llurs condicions i llurs necessitats, i diferents han d'ésser llurs normes de vida. Mentre el fet i la llei que ha de regular-lo no es completin, mentre aquest sentit unitari no es modifiqui, no assolirem una perfecta solució per al problema de les Municipalitats. És inexplicable que, després de tants anys d'aplicació d'aquest criteri fracassat en absolut, no hagi vingut encara la reforma salvadora. Res més inconcebible que una mateixa llei per a un Municipi de 100 veïns que per a un de 100,000. I aquest fet, que cap raó justifica en el moment present, encara passa a Espanya.

Aquesta realitat legal ha portat a les Corporacions locals a un descrèdit lamentable. La gent no té cap fe, no creu en llur acció. I menys en la del petit Municipi, que veu pobre i miserió, abandonat de tota acció tutelar superior, burlat per tots els poders arbitraris, esclau de tots els seus enemics, sense un senyal de força moral ni d'autoritat, convertit en recaptador dels cupos de l'Estat i del contingent provincial, mancat de recursos econòmics propis, perquè els que la llei li dóna

són imaginaris o impossibles. Encadenat per la mateixa llei, no pot acudir a les seves fonts naturals, que ell trobaria si tingués un marge de llibertat en la seva llei orgànica. No pot fer emprèstits perquè la banca no li dóna crèdit. Amb els recursos legals d'ara, ha d'ésser forçosament nul·la la seva obra. Si alguna volta el petit Municipi porta a cap alguna millora o reforma, ha d'aprofitar un moment d'exaltació patriòtica del veïnat, i han d'ésser els propietaris els que donin la firma per trobar cabals, compromentent llurs interessos. I aquest esperit de sacrifici no es troba sempre, ni és lícit exigir-lo. S'ha de tirar de la corda de l'entusiasme per fer obra comunal, i això no ha d'ésser en entitats ben regides i de caràcter permanent insubstituïbles, perquè la vida d'aquestes Corporacions no ha d'ésser un entusiasme, sinó una normalitat tranquil·la, constant i viva.

Lluny, ben lluny, si el nostre poble s'ha de salvar, de què duri aquesta persistent agonía del petit Municipi. Cal enaltir-lo donant-li poder i llibertat, enfortint-lo amb prestígis i vigoritzant la seva Hisenda; estimar-lo, perquè és la cèl·lula més important de la vida corporativa nacional. Si el petit Municipi és fort, si és emparat pels homes de govern, donant-li i augmentant-li tot el valor social que ha de tenir, no trigarà l'Estat a trobar-ne els excel·lents resultats. Cal, en una paraula, tornar el petit Municipi, de cos mort, en un ésser viu i fecund.

I aquesta transformació no es farà més que donant-li llibertat i recursos: llibertat, que vol dir sobirania, i recursos, que vol dir riquesa. L'objectiu del petit Municipi és més alt i més noble que el que avui aconsegueix. Millores, serveis d'utilitat moral i material, reformes, comoditats a benefici de tots, ha de portar a cap urgentment i a mida que les seves forces, ben conduïdes, l'hi consentin.

No s'ha de tractar únicament com una roda més de la burocràcia oficial. I, sense que deixi d'acomplir aquesta missió necessària, se l'ha de condicionar per fer quelcom de més transcendència. Se l'ha de tractar com una entitat activa propulsora de totes les energies que dormen en el territori del seu petit terme; que totes juntes, les d'uns i altres Municipis, han de formar el patrimoni col·lectiu de la nació. I ha d'ésser també qui apliqui i estableixi entre aquells que formen el seu veïnat els aventatges de la civilització que el món, entre dolor i dolor, i entre sorpresa i sorpresa, va regalant als homes dia per dia.

Mes el petit Municipi no podrà aconseguir aquesta finalitat fins que se n'hi doni el medi. I aquest medi està en la seva Hisenda. La clau de tot cos viu està en la nutrició. Per ella creix i dóna fruits. Feu que

els Ajuntaments estiguin nodrits per mitjans econòmics, i fonamentalment serà resolt el problema de l'administració local.

Si, per al que nomenem aspecte constitutiu o orgànic del Municipi en general, reclamem llibertat, per al que és aspecte tributari cal exigir independència. Per a les Hisendes dels Municipis, de les Diputacions, de les Mancomunitats i de l'Estat, s'han d'assenyalar bases ben concretes i ben diferents a cada una d'elles.

O això o anar al criteri de redistribució de mitjans econòmics de l'Estat com a organisme superior, fent-lo abans acaparador únic i absolut de totes les fonts de tributació. Mai aquest sistema mixt, confós i complicat d'ara, en què l'Estat recapta per les Diputacions i pels Municipis, i aquests per l'Estat i per ells mateixos, ficant-se la Diputació dins del Municipi, i el Municipi dins de la Diputació, i l'Estat entrant i sortint per tot arreu lligant i barrejant arteries tributaries que haurien d'ésser propies i definides de cada organisme, fent, en conjunt, del mecanisme de la tributació, un aiguabarreig caòtic, una madeixa embolicada, quan hauria d'ésser una canalització ordenada i fàcil de manejar per donar a cadascú el que per funcions propies de sa vida li correspon.

Però, no és ara el nostre objecte plantejar i resoldre el problema de la Hisenda en son ordre general, sinó solament en allò que afecti el petit Municipi. I en aquest sentit hem de dir que no cal pensar ni fer-se cap il·lusió, en els moments actuals, que l'Estat deixi d'ésser absorbent de quasi tota la materia imposable nacional. En estudiar una solució per a la Hisenda dels petits Municipis donem per acceptat, i tindrem sempre present, tot el sistema tributari vigent, amb tots els seus mals, defectes, desavantatges i perills.

Hem de maniobrar sobre un fet, i aquest l'acceptem tal com és. Davant, doncs, d'aquesta realitat, hem de cercar als Ajuntaments bases noves de tributació, diferents de les que dóna la llei Municipal, amb elasticitat bastant per a l'augment automàtic dels seus ingressos en relació amb l'augment de riquesa dels Municipis. Millor que l'Estat suprimís els seus cupos i que les Diputacions trobessin medis d'abolir els contingents. Aquests descàrrecs serien un reforç importantíssim per a les Hisendes locals. Però avui en això no hi pensem. El problema de la Hisenda local l'hem de resoldre en el moment actual, i en les condicions amb què es presenta. Hem de tenir en compte que els Municipis seguiràn consignant llurs Pressupostos, i pagant els cupos de l'Estat i els de contingent provincial, i fins el que puguin recarregar les

Mancomunitats, mentre no es doni a uns i altres organismes aquella independència tributaria que creiem absolutament indispensable per a la solució global de tot el que fa referència a la Hisenda pública.

* * *

En estudiar els Municipis d'Espanya en relació amb llur cens de població, apareix dominant el nombre dels que es poden considerar com a petits. Dels 9,226 de què consta Espanya, n'apareixen 7,207 que no arriben a 2,000 habitants. I, concretant a Catalunya, veiem que tenim 1,075 Municipis, dels quals n'hi ha 965 que no arriben a 1,000 habitants, 925 que no arriben a 2,000, 29 que no passen de 5,000, 17 que excedeixen de 10,000, 7 que superen a 20,000, i un que en té més de 100,000. A la taula que segueix es pot veure més detalladament i més gràficament la importància dels nostres Municipis en relació amb llur densitat de població.

TAULA DELS AJUNTAMENTS DE CATALUNYA CLASSIFICATS SEGONS EL NOMBRE D'HABITANTS DE QUÈ ES COMPONEN SEGONS EL CENS DE 1910.

PROVINCIA	Menys de 100	101 a 500	501 a 800	801 a 1,000	1,001 a 2,000	2,001 a 3,000	3,001 a 4,000
Barcelona		93	53	38	71	26	14
Girona		82	49	33	54	12	5
Lleida	1	133	82	35	54	15	
Tarragona	1	37	32	26	51	16	9
	2	345	216	132	230	69	28

PROVINCIA	4,001 a 5,000	5,001 a 10,000	10,001 a 15,000	15,001 a 20,000	20,001 a 25,000	25,001 a més	TOTAL JUNT
Barcelona	8	6	3	3	2	1	318
Girona	6	3	2	1			247
Lleida	4				1		325
Tarragona	6	3	1		1	2	185
	24	12	6	4	4	3	1,075

Aquestes dades són més que suficients per a demostrar la importància que el problema del petit Municipi té per al progrés i reconstitució del nostre país. Una immensa majoria de les Corporacions locals han de considerar-se com a petits Municipis, i, com a tals, han de tractar-se per la llei si es vol que llur vida tingui el desenrotllament que els és propi. ¿Ha fet fins ara el legislador alguna cosa que signifiqui adaptació real i eficaç de la llei amb el fet social que ha de regir? No ens atrevirem pas a donar una contesta afirmativa. La mateixa llei Municipal vigent, de la qual tants elogis hem sentit a fer, en tres punts ben essencials oblida la realitat del petit Municipi. En son article 2.^o fins el nega. Recordeu que, en fixar les condicions precises perquè una agrupació humana tingui el caràcter d'Ajuntament, diu, en la primera, «que no baje de dos mil el número de sus habitantes residentes». I, encara que aquesta condició sigui excusada per la mateixa llei quan diu que els Municipis existents a la data de la llei, que no reuneixin aquell nombre d'habitants, subsistiràn, és ben clar en tot el seu articulat que aquest principi negatiu del petit Municipi és el que la informa.

Si d'aquest punt essencial de la definició o constitució del Municipi passem a l'altre, no menys essencial, de les seves facultats, de la seva autonomia, que assenyalen els articles 72 i 73, veurem també clarament que només s'ha pensat en els grans Municipis. No és que no creguem indispensables per als petits Municipis les atribucions i el camp d'acció que assenyalen dits articles, però sí volem consignar que l'esperit del legislador no va tenir en compte el petit Municipi.

En quant al tercer punt essencial de la vida de les Corporacions més humils, el referent als ingressos, a llur Hisenda, trobem els articles 135 i 136, sobre els quals poc és precís dir, ja que només cal mirar la situació en què es troben aquestes petites corporacions i el pas que han donat des de l'aplicació de la llei Municipal.

I aquest mateix oblit del petit Municipi s'ha notat també (especialment en allò que atany a la seva Hisenda) en tots els projectes de reformes de la llei Municipal que s'han presentat i discutit al Parlament. Si en la part política, en la d'organització i funcionament, s'han donat solucions pràctiques en alguns d'ells, en la part econòmica, en els ingressos, en allò que és més urgent i apremiant resoldre, no s'ha donat solució pel que es refereix als petits Municipis.

La llei de Substitució de consums de 1911, si bé ha estat en part una solució per a alguns Ajuntaments de relativa importància, perquè, suprimida la càrrega dels consums, han pogut aplicar amb èxit els mitjans

substitutius que dóna la llei, no ha estat, en canvi, cap millora per als petits Municipis, perquè cap dels substitutius que s'han establert s'han pogut aplicar, per mancar-hi la base de materia prima de la fixació. ¿On trobarem, en poblets petits i quasi disseminats, els solars per edificar, on els espectacles públics, on el consum de gas i electricitat, on els llogaters de cases, on els establiments de begudes espirituoses i de carns fresques i salades, que tinguin alguna importància perquè llur gravamen pugui ésser un ingrés important i sanejat que doni per a cobrir les atencions i necessitats municipals?

Queda sols per als pobles petits el repartiment general, amb tots els inconvenients que ha tingut sempre i que l'han fet tan odiós a tothom en la forma que el regula la llei Municipal; agravats aquests inconvenients, encara més, per la complexitat i traves que posa la llei Substitutiva.

* * *

¿Quina solució proposar al problema de la Hisenda del petit Municipi, si la que li dóna la llei Municipal no és tal solució, si la que n'hem vist al projecte de reforma sabem que tampoc ho és, i si la llei Substitutiva de consums es pot dir que no té aplicació al nostre cas? Vegem, doncs, d'exposar-ne una de modesta i senzilla. Mes hem de començar per dir que no és cap teoria, que no és cap invent produït en laboratori d'empirismes, ni cap fórmula fantasiosa : és solament tasca de recollir i aplicar les conseqüències d'un fet viu que ha sorgit imposat per la mateixa necessitat.

Una solució que s'han donat els propis Municipis petits. L'exigència de la mateixa vida, que s'ha imposat als Municipis, ha creat aquesta fórmula, avui desarticulada i primitiva; però, pels resultats que ve donant a tots els que l'han assajada, fa pensar que pot ésser el camí de la solució definitiva. És una solució que no ha estat dictada per cap llei, ans el contrari, s'aplica, si no contra llei, almenys fora de la llei. És filla de la necessitat i de la voluntat del poble. És la funció de tot ésser viu que es crea l'orgue si té prou força vital per a no resagnar-se a morir. És el fet que, repetit, fa el costum; costum que recollit, estudiat i polit de tota la impuresa externa amb què neix, ha d'ésser considerat pels homes de govern i convertit en llei, perquè, sistematitzada per un criteri científic i pràctic alhora, es generalitzi i faci arribar els seus bons resultats al major nombre possible de petits Municipis.

Això, que entenem solució per a les Hisendes dels petits Municipis, no és altra cosa que un impost sobre els fruits de la terra que es cullen en els termes municipals. Reglamentat el rendiment d'aquest tribut entre el veïnat pot ésser suficient per a satisfer, no sols les càrregues municipals, sinó les de l'Estat en relació amb el Municipi, i fins per a portar a cap millores importants, com s'ha demostrat plenament a les poblacions on s'ha donat aquesta orientació a la tributació.

A les comarques dels plans de Lleida i Urgell es va cada dia generalitzant l'impost municipal sobre els fruits de la terra. I sempre amb èxit. Si anem mirant Municipis que han aplicat aquesta tributació, veurem que són els que estan al corrent de pagament, els que han portat les aigües al poble, els que han fet camins, els que han construït escoles; en una paraula, els que aconsegueixen llur pròpia finalitat i els que fan alguna cosa més que una mera funció burocràtica.

¿De quina manera s'arreglen els pobles per aplicar aquest procediment tributari que avui no és legal, ni pot tenir, en conseqüència, força d'obligar?

Al costat de l'Ajuntament, que s'ha vist no és instrument apte per a les exigències del veïnat, creen una nova entitat que el substitueix de fet, ja que de dret no és possible.

Aquesta entitat és filla de la voluntat del poble, d'un pacte, d'un conveni entre els veïns. Un dia es reuneixen tots ells, i com si l'Ajuntament no existís, perquè tal com la llei municipal el regula no hi troben satisfets llurs desitjos i necessitats, especialment en la part que més els atany com és l'economia, acorden constituir-se en una mena de societat, que és el veritable Ajuntament, perquè aquesta, recaptant a base de l'impost sobre fruits, es cuidi de satisfer totes les atencions del Municipi i realitzar les millores més sentides. I així, d'aquesta manera, coexisteixen al poble dos orgues d'administració. L'Ajuntament com a entitat oficial i obligatòria que entre apariències i ficcions, quan no amb falsetats, aconsegueix aquelles obligacions que la llei i la superioritat li imposa, i l'Ajuntament viu i real, constituït per la Junta especial de fruits, de caràcter voluntari, que porta la gerència dels interessos comunals i vetlla i estimula el creixement de la riquesa moral i material de tots.

Unes vegades fan la constitució d'aquesta societat per mitjà d'un acte notarial, altres vegades mitjançant un acte privat, i altres valent-se d'un Reglament que convenen, muntant una associació de les que autoritza la llei d'Associacions, comproment-se tots els veïns, amb llur

firma, a separar una part dels fruits que es cullin en llurs terres, per satisfer les càrregues públiques; fixant en aquests documents, que són una mena d'estatuts constitucionals, totes les regles a què ha de subjectar-se el dit impost, així com el govern i l'administració que ha de tenir l'entitat fundada.

Els compromisos i obligacions que els veïns contrauen al reunir-se per al dit objecte prenen diverses fórmules, totes elles categòriques i terminants. Moltes vegades van més enllà del que la llei consent en materia d'obligacions; però això no és més que un magnífic signe del desig, de la voluntat de complir que els anima.

Així llegim, en els documents citats, expressions tan clares com aquestes: «Els veïns (Almatret) s'obliguen mutuament i espontàniament, amb responsabilitat de llurs béns presents i esdevenidors; compromís que passarà a llurs hereus, sense que es pugui revocar per res ni per ningú.»

«En ingressar un soci a la societat (Algerri) estamparà la firma al final dels Estatuts, demostrant amb això que és la seva voluntat que, en cas d'absència o defunció, la seva família i hereus, si segueixen residint en el poble, es posin al seu lloc i dret, i continuïn com a socis mentre subsisteixi la societat; i, perquè pugui valer, a això els obliga.»

«El veí associat (Aspa) ve obligat a firmar un document en el qual, solemnement, davant dos testimonis, declara que se somet al Reglament, que lliurement s'obliga a complir; donant a la Junta la facultat i prerrogatives que calguin perquè pugui exercitar contra d'ell les accions així judicials com executives i d'apremi, dirigides a l'estricta compliment dels seus deures com a associat.»

Des del moment que la nova entitat funciona, ja es pot dir que l'Ajuntament és una mera fórmula legal. Tot lo més viu de les funcions que són propies dels Ajuntaments, exceptuant-ne la part governativa i burocràtica, passa a ésser facultat de la Junta de fruits. Aquesta recapta, paga, acorda les millores, dirigeix els serveis. Aquesta fa els Pressupostos, fa els comptes, fa els repartiments, fixa els recàrrecs. Només als efectes del compliment aparent de la llei demana la sanció de l'Ajuntament. Els cupos de consums, atencions d'ensenyament, contingent provincial, o qualsevol altra despesa obligatoria que ha de satisfer el poble, tot va a càrrec de la Junta de fruits. El depositari d'aquesta va a les dependències públiques de la capital i satisfà les quotes obligatories del numerari recaptat per l'impost sobre fruits. Molt sovint fins es paguen del fons de l'impost de fruits les contribucions dels veïns, i quasi sempre les cèdules personals.

L'exempció de l'impost és reglamentat detalladament a les Bases de conveni, i el procediment que se segueix és senzillíssim. Quan és amb fruits : o són els mateixos veïns qui porten al lloc indicat per la Junta la part que els correspon de la collita, o bé són els delegats de la Junta qui passen per les finques a recollir-la. La quantitat de fruits queda emmagatzemada fins després de l'acabament de la collita, en què s'acorda vendre-ho tot en pública subhasta. Si en metàl·lic, com alguna vegada es cobra el tribut, la Junta, en arribar el temps, recull les declaracions dels veïns i fa les peritacions comprovatories que creu necessaries, i s'espera uns dies després de la collita. Quan creu que els veïns ja han venut, per pregó públic s'anuncia el pagament del *dret*, — que així s'anomena generalment aquest impost — i els veïns acudeixen a satisfer-lo al lloc assenyalat.

Aquest és, explicat breument, el sistema de tributació per fruit, que ha estat solució de la Hisenda dels Municipis que l'han implantat.

La impressió que hem recollit personalment de llavis dels propis interessats respecte de com és mirada aquesta forma de tributació, hem de dir que no pot ésser millor. Tant els rics com els pobres estàn satisfets. Tothom paga pel que cull. I com que els petits Municipis són eminentment agrícoles, i cada veí sap de l'altre que és el que té i que és el que cull, no hi ha lloc a injustícies ni a baralles trascendents. És clar que, apurant-ho molt, es podrien assenyalar alguns inconvenients al sistema; però, més que a la seva part fonamental, al sentit de l'orientació, potser són deguts a la forma rudimentaria amb què es porta a cap en la pràctica. Per això nosaltres recollim aquest fet experimental, i el presentem com a norma, com a exemple a seguir, per trobar la solució de la Hisenda dels petits Municipis. Ara manca estudiar-lo i elevar-lo fins a dar-li una reglamentació tècnica i propia de tot sistema de tributació municipal.

Els resultats que ha donat allí on s'ha assajat han estat excel·lents. Nosaltres no n'hem sentit sinó elogis : és més, hem vist que quasi tots els Municipis que han volgut sortir de l'estancament miserios en què la vigència de la llei Municipal ha tingut i té els Ajuntaments han hagut d'acudir a la implantació dels impostos sobre fruits. Vegem, sinó, l'experiència d'alguns Municipis de les nostres comarques:

ARTESA DE LLEIDA (976 habitants)

Constitució. Té establerta una Junta de fruits des de 1912. Es regeix per un Reglament aprovat pel Govern Civil de conformitat a la llei d'Associacions. Una Comissió de cinc veïns, que es renoven cada any, és la que administra i governa.

Tributació. Els que es cultiven llurs finques paguen el 3 per 100 de tots els fruits; els arrendataris i parciers l'1'50 per 100; i també l'1'50 per 100 els propietaris de les terres.

Els que no tenen ni cultiven terres i exerceixen indústries, professions o oficis, paguen el 3 per 100, de l'import de la matrícula que els correspon segons la legislació general.

Altres ingressos. Arrenden el novè de fruits del Canal d'Urgell, i després el subarrenden; donant-los aquesta operació un ingrés d'una 3,000 pessetes anuals. També arrenden les herbes de les finques particulars dels propietaris per a pastura de bestiar, i això els dona unes 4,000 pessetes l'any.

Millores. Aquests ingressos els basten per a totes les atencions municipals i de l'Estat, i per a pagar el servei farmacèutic del veïnat. Demés han portat a cap en poc temps la construcció de camins, clavegueres, rentadors públics, escoles noves i portada d'aigües, invertint les següents quantitats:

Aigües	35,000 pessetes
Rentador	2,000 id.
Claveguera	1,500 id.
Camins (amb auxili de l'Estat) . .	9,000 id.
Escoles (íd., íd.)	50,000 id.
TOTAL.	97,500 pessetes

BELIANES (1,277 habitants)

Constitució. Una societat nomenada «d'Aigües» funciona des de 1905. Té caràcter permanent i es regeix per una Junta que cuida del compliment del Reglament que s'ha donat. Recapta anualment unes 20,000 pessetes.

Tributació. El 5 per 100 de tots els fruits.

Altres ingressos. Producte de la venda de carns, els de la compra i venda del remat de bestiar que sosté amb les herbes dels associats, i els arrendaments d'una mina d'aigua per a recs de terres que administra.

Mil·lores. Ha portat l'aigua a la població, gastant unes 80,000 pessetes. Paga les cèdules dels veïns i satisfà totes les atencions municipals i les de l'Estat.

ALMATRET (1,359 habitants)

Constitució. Té establerta una Junta nomenada «del Dret» des de 1914. Fa set anys que funciona, i es regeix per un Reglament, i la governa i administra una Comissió executiva.

Tributació. Paguen dos mesures per quartera (equivalent al 4 per 100) per cereals, llegums, ametlles i olives; 0'50 pessetes per carga de vi; el 2 per 100 els que cobren sou, i el 10 per 100 de matrícula els que han de satisfer-la.

Altres ingressos. No consta, entre les dades recollides, que tinguin altres ingressos que els esmentats.

Mil·lores. Obres a la casa de la Vila, construcció de camins, basses i pous d'aigües per a l'abastiment. Han pagat els set anys de les cèdules, a tots els veïns; han atès totes les atencions municipals; han liquidat els deutes, que pujaven algunes mils pessetes, i van al corrent de pagament en tot.

ALFES (712 habitants)

Constitució. Tot el veïnat reunit ha firmat un acte instituint la Junta de fruits des de 1909. En el mateix acte es reglamenta el govern i l'administració de l'impost i es fixen les relacions amb l'Ajuntament.

Tributació. De cada 12 quarteres de fruit, una d'impost : el 8 per 100 de tots els fruits.

Altres ingressos. Els productes de les herbes arrendades dels particulars, del forn i de la venda de carns. Entre uns i altres ingressos, recapta 15,000 pessetes anuals.

Mil·lores. Portada d'aigües, tres dipòsits, 9 quilòmetres de tuberia de ferre. Import de l'obra, en conjunt, 90,000 pessetes.

ASPA (504 habitants)

Constitució. Amb reglament aprovat pel Govern Civil, funciona una societat intitulada «El Porvenir», que té per objecte satisfer les càrregues que els veïns han de pagar a l'Estat, Municipi i altres Corporacions públiques de caràcter oficial, i donar al mateix temps assistència mèdica al veïnat. Es regeix per una Junta Directiva que governa i administra.

Tributació. Paguen en metàl·lic, pels fruits que cullen, per la següent taxa:

Olives	0'80 pessetes per quartera.
Ametlles. . . .	1 pesseta per quartera.
Cereals	L'import d'una quartera per cada 14 que en cullen.
Raïms	0'05 pessetes per arrova.
Alfals. . . .	0'80 pessetes per pórca de cultiu cada any.

Altres ingressos. La Junta està autoritzada per a gravar altres fruits, i reformar les taxes anteriors si ho creu necessari.

Millores. Fins ara no ha realitzat cap millora, i funciona legalment des del 27 de desembre de 1915.

ALGERRI (985 habitants)

Constitució. Una societat anomenada «Unió d'Algèria». Es regeix per un Reglament. Objecte : pagar totes les càrregues municipals dels veïns i fer millores a la població. Una Comissió de tres persones la governa i administra.

Tributació. El 3 per 100 de tots els cereals, 0'40 pessetes per quartera d'olives, 0'10 per cantí de vi, i el 3 per 100 de sou els que en cobren.

Altres ingressos. Arrendament de les herbes de les finques de terra campa, cobrant per cada cap de bestiar 2'50 pessetes a l'hivern, i 1'50 a l'estiu; no podent excedir el nombre de caps de 2,000 a l'hivern i de 1,000 a l'estiu.

Millores. Han portat les aigües potables a la població d'unes fonts distants 7 quilòmetres, invertint en aquesta obra unes 30,000 pessetes. Han adquirit patis per a escoles noves, les quals s'estàn construint,

havent gastat ja unes 10,000 pessetes. Per a llur acabament han demanat un préstec a la Caixa de Crèdit Comunal de la Mancomunitat de Catalunya. Alguns anys han recollit del Recaptador de les cèdules les de tots els veïns, i, després de satisfer-les la Junta, aquesta les ha regalades al veïnat.

CASTELLDANS (1,443 habitants)

Constitució. Una entitat anomenada «Comissió d'Aigües», constituïda per tots els veïns per mitjà d'un acte notarial al sol objecte de construir el projecte de portada d'aigües al poble. En dit acte es reglamenta detalladament tot lo referent a la percepció de l'impost sobre fruits.

Tributació. Recapta el 4 per 100 de les cullites de cereals, ametlles, olives, verema i alfals.

Millores. Aquesta «Comissió d'Aigües» actua des del 2 de novembre de 1911. I ha portat a efecte un projecte d'abastiment d'aigües, qual Pressupost importa la quantitat de 160,000 pessetes. L'aigua l'extreuen d'una mina que dista de la població uns 19 quilòmetres, i és conduïda per una tuberia colgada. En la data present ja quasi han satisfet tot el cost de la millora, doncs sols deuen unes 20,000 pessetes.

Molts altres petits Municipis podríem relacionar que tenen aquest règim de l'impost sobre fruits per pagar llurs atencions, així com d'altres que les han establertes, també amb igual èxit, per portar a cap millores determinades, tals com Cervià, per a unes escoles; Mayals, Cogul, Casteldans, Sarroca de les Garrigues, Torregrossa, per a diferents serveis i amb bases que mereixen ésser tractades apart, perquè són una nova forma de fer-se amb Hisenda suficient; però creiem que no són necessaris més exemples per a portar el convenciment que el sistema exposat és prou interessant perquè tots el tinguem en compte i el mirem amb simpatia quan es tracti de donar solucions a la Hisenda de les petites Corporacions locals.

* * *

Mirem ara, després d'explicada la solució, de fer-ne la prova, l'experiment, aplicant-la a casos concrets, és a dir, adaptant-la a tres tipus

de Municipis petits, estudiant de primer llur Pressupost vigent, i confeccionant-ne després un altre d'acord amb les bases de contribució de fruits.

A l'atzar hem escollit tres Municipis del contorn de Lleida, amb el fi d'obtenir-ne amb facilitat les dades de què tinguéssim necessitat. Aquests Municipis són Alamús, Vilanova de la Barca i Bell-lloch. El primer no té 500 habitants (426), el segon no en té 1,000 (800), i el tercer no en té 2,000 (1,582). Entre tots tres, es pot assegurar que abracen el tipus mitjà dels Municipis petits en general.

Abans que res, donem una mirada a llurs Pressupostos vigents de 1916, que són, amb petitíssimes variants, els de sempre.

ALAMÚS (426 habitants)

Té un Pressupost de 3,451'44 pessetes. Dels deu capítols d'Ingressos, sols tres tenen partida consignada, i són els següents: el 1.^r, Propis, 39'62 pessetes; el 7.^è, Extraordinaris (arbitris sobre palla i llenya), 2,706'59 pessetes; i el 9.^è, Recursos legals (recàrrecs sobre consums i cèdules), 705'23 pessetes. En total, 3,451'44 pessetes. Es pot dir terminantment que els Ingressos d'Alamús s'obtenen únicament pel repartiment en ses dues formes.

Dels dotze capítols de Despeses, hi ha els següents amb consignació: 1.^r, Despeses Ajuntament (Secretari i material), 1,405 pessetes; 2.^a, Policia i seguretat, res; 3.^r, Policia urbana, 635 pessetes; 4.^t, Instrucció pública (lloguer edifici), 99'63 pessetes; 5.^è, Beneficencia municipal (epidemies i altres) 384'60 pessetes; 6.^è, Obres públiques (camins veïnals), 30 pessetes; 7.^è, Correcció pública (presó del partit), 50 pessetes; 8.^è, Monts, 5 pessetes; 9.^è, Càrregues (contingent provincial), 778'94 pessetes; 10, Obres noves, res; 11, Imprevistos, 63'27 pessetes; i 12, Resultes, res. Total, 3,451'44 pessetes.

Com se veu, unes dues terceres parts se'n van en contingent provincial i Despeses de Secretaria, i el que queda es destina a altres atencions obligatòries que no s'inverteixen en el poble. Per Obres noves, Instrucció pública, Obres públiques (30 pessetes per camins), es pot dir que ni una pesseta. La impressió que produeix aquest Pressupost no pot ésser més lamentable. La utilitat que reporta l'existència del Ajuntament als veïns és nul·la.

VILANOVA DE LA BARCA (800 habitants)

Pressupost, 6,533'41 pessetes. Els Ingressos corresponen als quatre capítols següents : 1.ª, Propis (interessos d'una làmina), 518'12 pessetes; 3.ª, Imprevistos (llocs públics), 130'59 pessetes; 7.ª, Extraordinaris (arbitris sobre palla i alfals), 4,206 pessetes; 9.ª, Recursos legals (recàrrecs sobre consums, cèdules i subsidis), 1,688'70 pessetes. Excepte les petites partides de Propis i la d'Impostos, aquest Pressupost es nodreix dels Repartiments.

La distribució de les Despeses es consigna de la següent manera: 1.ª, Despeses Ajuntament (personal i material), 2,450 pessetes; 2.ª, Policia de seguretat (un guarda), 310 pessetes; 3.ª, Policia urbana, res; 4.ª, Instrucció pública (premis i reparació d'edifici), 60 pessetes; 5.ª, Beneficencia (titulars), 322 pessetes; 6.ª, Obres públiques (camins), 61 pessetes; 7.ª, Correcció pública (presó de partit), 85 pessetes; 8.ª, Monts, res; 9.ª, Càrregues (contingent i atencions de l'ensenyament), 2,733'10 pessetes; 10, Obres de nova construcció (un termini de la subvenció del 20 per 100 del cost del pont de barques construït per la Mancomunitat de Catalunya), 312 pessetes; 11, Imprevistos, 200'21 pessetes; 12, Resultes, res. Total, 6,533'41 pessetes.

Aquest Pressupost produeix la mateixa trista impressió que l'anterior. Consignació per Obres noves, Camins, Ensenyament i Policia urbana (serveis municipals), no en té cap que valgui la pena. L'acció d'aquest Ajuntament ha d'ésser també nul·la.

BELL-LLOCH (1,582 habitants)

Pressupost, 13,600 pessetes. Ingressos per Propis (interessos làmines), 201'69 pessetes; per Imprevistos (escorxador, bàscula i aigües), 2,992 pessetes; Extraordinaris (arbitris palla i alfals), 6,197 pessetes; Recursos legals (recàrrecs sobre consums, cèdules i subsidis), 4,209'31 pessetes. Total, 13,600 pessetes. Aquest Ajuntament, demés dels repartiments, que són la base dels seus ingressos, compta amb els rendiments de serveis municipals, que li produeixen 2,992 pessetes, amb les quals pot dotar alguna atenció de les no estrictament imprescindibles o manades per la llei.

Així veiem que inverteix : 1.^r, per Despeses Ajuntament (personal i Secretaria), 3,394'55 pessetes; 2.ⁿ, per Policia de seguretat (un guarda), 1,262 pessetes; 3.^r, per Policia urbana (llum, cementiri), 1,870 pessetes; 4.^t, Instrucció pública (haver del mestre auxiliar i lloguer edifici), 1,140 pessetes; 5.^e, Beneficencia (titulars i epidemies), 700 pessetes; 6.^e, Obres públiques (camins i aigües), 550 pessetes; 8.^e, Monts, res; 9.^e, Càrregues (contingent), 4,062'75 pessetes; 10, Obres noves, res; 11, Imprevistos, 350 pessetes; 12, Resultes, res. Total, 13,600 pessetes.

Encara que es destinen unes 4,000 pessetes entre Instrucció, Policia i Camins, no pot dir-se que sigui un Municipi ben dotat. No pot gastar res per Obres noves ni per millorar els serveis, que tot just inicia. Té un Pressupost en relació amb el seu veïnat, i, essent Bell-lloch població d'estació de ferrocarril, no pot deixar de qualificar-se de migrat.

En resum, els Pressupostos de les tres poblacions, que hem extracatat, donen la impressió que estàn completament indotats de recursos, que han d'acudir forçosament als dos sistemes de repartiment, el de consums i el extraordinari, com a única base de llur ingrés, i sols amb prou treballs poden complir amb les obligacions de l'Estat i de la Diputació. Per a atendre serveis i necessitats que el veïnat té dret a tenir i satisfer, són per complet insuficients els esmentats Pressupostos. I si això passa en tipus de petit Municipi com aquests tres, que es poden considerar rics i floreixents, amb terres d'horta, creuats per carreteres, vora estació de ferrocarril i pròxims a un centre de població com és la capital de Lleida, considerem què succeirà amb els que no reuneixin cap d'aquestes aventatjoses condicions.

* * *

Anem ara a aplicar en aquests mateixos pobles la base de la tributació per fruits confeccionant un Pressupost adaptat a aquesta orientació tributaria i prescindint en absolut dels dos sobredits repartiments, que és la base de l'actual sistema, utilitzant en pro, també, altres recursos que els esmentats Ajuntaments tenen en realitat i que no figuren al Pressupost perquè alguns d'ells no encaixen amb la reglamentació que exigeix la comptabilitat actual. Ens referim principalment a l'arrendament de les herbes no comunals i als subarrendaments del Canal d'Urgell.

El primer d'aquests recursos té per base la cessió que fan tots els propietaris de les herbes de llurs finques particulars perquè siguin

aprofitades per a pastura del bestiar. En períodes limitats de temps s'anuncia la subhasta d'aquest aprofitament d'herbes, i això dona lloc a un regular ingrés.

El segon recurs consisteix en subarrendar el novè que cobra la Companyia explotadora del Canal, pel dret de regar, i que previament subhasta per un tipus alçat, que sempre deixa un marge de negoci que queda a favor dels pobles, els quins per mitjà d'una Comissió acudeixen a la subhasta, i generalment tots es respecten la que pertany a llur terme. Aquest subarrendament que després es fa al poble generalment entre els veïns, sempre deixa també un ingrés bastant important a benefici de la població.

Doncs bé : aquests dos ingressos que són quasi sempre per al Municipi, no poden consignar-se en els Pressupostos, perquè les operacions que suposen no són propiament facultats dels Municipis en la legislació actual. Caldrà doncs, quan es reformi la llei Municipal o es doni una llei nova per a la Hisenda local, pensar en aquests ingressos, o altres semblants, perquè puguin ésser consignats en els Pressupostos i tinguin perfecte estat legal.

Demés d'aquests ingressos i els del tant per 100 dels fruits, entenem que n'hi poden haver dos més.

L'un és com una conseqüència natural del de fruits, i ja ha estat utilitzat pels pobles que han establert aquest sistema. Ens referim a l'equivalent que han de pagar els que no cultivin terres, però disfrutin de sous, exerceixin professions o indústries o tinguin rendes d'altra mena.

L'altre és el referent a les cèdules de veïnat. L'haurien de satisfer tots els habitants de la població a partir d'una edat determinada. Hauria de tenir caràcter d'impost personal, i la raó del seu establiment seria l'aventatge que tot veï troba en la vida d'agrupació dirigida i perfeccionada per l'acció constant del govern municipal.

Amb aquests antecedents anem ara a formular els Pressupostos que en diríem d'experimentació.

Per a millor claretat i comprensió, i forçant el mètode, seguirem en llur desenrotllament la mateixa nomenclatura de capítols que s'usa en els Pressupostos actuals.

INGRESSOS

Cap. 1.^r *Propis*. — Hi fixem la mateixa consignació que figura en el Pressupost actual.

Cap. 2.ⁿ *Monts*. — Hi situem el producte de l'arrendament de les herbes dels particulars.

Cap. 3.^r *Impostos*. — Dividirem aquest capítol en tres apartats: A) Impostos per serveis municipalitzats (aigües, escorxador, etc.). B) Impostos personals (cèdules de veïnat). C) Impostos reials (tant per 100 dels fruits, sous i indústries).

Cap. 4.^t *Beneficència*. — No s'ingressa res.

Cap. 5.^è *Instrucció pública*. — Tampoc.

Cap. 6.^è *Correcció pública*. — Tampoc.

Cap. 7.^è *Extraordinaris*. — Aquí hi assentem els productes dels subarrendaments del novè del Canal d'Urgell, ja que tots tres pobles corresponen a la dita comarca i tenen aquest ingrés.

Cap. 8.^è *Resultes*. — Tampoc hi consignem quantitat, perquè, com s'explicarà en el mateix capítol de Despeses, les quantitats provinents d'aquestes partides tindran una destinació especial.

Cap. 9.^è *Recursos legals*. — Res, perquè suprimim tota mena de recàrrecs.

Cap. 10. *Reintegrants*. — Tampoc res, perquè essent l'assaig d'un Pressupost inicial, on no hi ha hagut despeses no hi poden haver reintegres.

DESPESES

Com en els Ingressos, seguim la mateixa nomenclatura oficial dels dotze capítols de Despeses. Fixem en cada un les mateixes partides consignades en el Pressupost vigent enguany, que prenem per tipus comparatiu, i queden cobertes igualment amb les mateixes pessetes i cèntims totes les atencions amb l'Estat, amb la Diputació, i les del propi Municipi referent a personal, material i altres serveis si n'hi ha.

La major quantitat d'Ingressos que apareix aplicant aquest sistema, l'anem repartint als capítols 3.^r, 4.^t, 5.^è, 6.^è, 10 i 13, que són els de Policia urbana, Ensenyança, Beneficència, Obres públiques, Obres noves i Resultes.

Aquest últim capítol de Resultes, de les Despeses, el dotem d'una quantitat que, encara que per a la nivellació del Pressupost haurà d'ésser fixa, de fet serà variable, perquè vindrà regulada pels resultats dels càlculs fets en assenyalar els probables ingressos pel tant per 100 de fruits. I sigui la que es vulgui l'efectivitat d'aquesta partida, creiem que hauria d'anar destinada a la fundació d'una nova institució municipal, que nomenarem, «Fonts de reserva», i que sempre serviria amb preferència per a nodrir les atencions més imprescindibles del Pressupost en anys en què la collita, base de l'impost de fruits, fal·leixi en tot o en part. Més endavant, quan el capítol del Fons de reserva sigui prou important, es podria destinar aquesta quantitat a la creació d'un Banc o Pòsit municipal per a fer operacions a benefici dels veïns en tot l'ample camp qu'ofereixen aquestes institucions de crèdit social.

Vegem ara els exemples de Pressupostos dels tres pobles sotmesos a la prova, i comparem columna per columna i partida per partida, ja que, perquè millor es puguin observar les diferències, van junts en els mateixos estats els Pressupostos vigents, d'acord amb la legislació actual i els fets a base de la tributació de fruits.

ALAMÚS

PRESSUPOST MUNICIPAL VIGENT EN 1916
FET DE CONFORMITAT AMB LA LEGISLACIÓ ACTUAL

Ingressos

1.	Propis	39'62
2.	Monts	—
3.	Impostos	—
4.	Beneficència	—
5.	Instrucció pública	—
6.	Correcció pública	—
7.	Extraordinaris (arbitri sobre palla i llenya)	2,706'59
8.	Resultes	—
9.	Recursos legals (recàrrecs, consums i cèdules)	705'23
10.	Reintegraments	—

Total 3,451'44

(425 habitants)

PRESSUPOST MUNICIPAL ADAPTAT A LES BASES D'UN 4 PER 100 DE FRUITS
I CÈDULES PERSONALS DE VEÏNAT

Ingressos

1.	Propis (interessos d'una làmina)	39'62	
	Propis (arrendament del forn)	300	339'62
2.	Monts (arrendament d'herbes del terme)		1,500
3.	Impostos personals (cèdules personals a 1 pesseta per habitant)		425
	Impostos reials : a) 4 per 100 de 4,500 quarteres d'olives a 10 pessetes	1,800	
	b) 4 per 100 de 5,400 quarteres de cereals a 15 pessetes	3,240	
	c) 4 per 100 de 18,000 arroves de verema a 1 pesseta	720	
	d) 4 per 100 de 10,000 quintars d'alfals a 3 pessetes	1,200	
	e) 4 per 100 dels que perceben sous o tributen per industrial	100	7,060
4.	Beneficència municipal		—
5.	Instrucció pública		—
6.	Correcció pública		—
7.	Extraordinaris (subarrendament del Canal)		1,000
8.	Resultes		—
9.	Recursos legals		—
10.	Reintegraments		—
	Total		<u>10,324'62</u>

Despeses

1.	Despeses d'Ajuntament (Secretari i material)	1,405
2.	Policia de seguretat	—
3.	Policia urbana i rural	635
4.	Instruccio publica (lloguer d'edificis)	99'63
5.	Beneficencia municipal	384'60
6.	Obres publiques (camins)	30
7.	Correccio publica	50
8.	Monts	5
9.	Càrregues (contingent provincial)	778'94
10.	Obres noves	—
11.	Imprevistos	63'27
12.	Resultes	—
	Total	<u>3,451'44</u>

Despeses

1.	Despeses d'Ajuntament	1,455
2.	Policia de seguretat	912'50
3.	Policia urbana i rural	1,635
4.	Instruccion pública	1,099'63
5.	Beneficencia municipal	384'60
6.	Obres públiques	1,630
7.	Correccion pública	50
8.	Monts	5
9.	Càrregues	828'57
10.	Obres noves	1,500
11.	Imprevistos	63'27
12.	Resultes (fons de reserva)	761'05
	Total.	<u>10,324'62</u>

VILANOVA DE LA BARCA

PRESSUPOST MUNICIPAL VIGENT EN 1916
FET DE CONFORMITAT AMB LA LEGISLACIÓ ACTUAL

Ingressos

1. Propis	508'12
2. Monts	—
3. Impostos (parades públiques)	130'59
4. Beneficència	—
5. Instrucció pública	—
6. Correcció pública	—
7. Extraordinaris (arbitri sobre palla i llenya)	4,206
8. Resultes	—
9. Recursos legals (recàrrecs sobre consums, cèdules i sub- sidis)	1,688'70
10. Reintegraments	—

Total 6,533'41

(800 habitants)

PRESSUPOST MUNICIPAL ADAPTAT A LES BASES D'UN 4 PER 100 DE FRUITS
I CÈDULES PERSONALS DE VEÏNAT

Ingressos

1.	Propis		508'12
2.	Monts (arrendament d'herbes)		1,000
3.	Impostos (serveis municipals):		
	Parades públiques	130'59	
	Multes	50	
	Pes de la bàscula	400	
	Neteja pública	200	
	Impostos personals (cèdules de veïnat a peseta per habitant)	800	
	Impostos reials: a) 4 per 100 de 2,000 quarteres d'olives a 10 pessetes.	800	
	b) 4 per 100 de 5,000 quarteres de cereals a 15 pessetes	3,000	
	c) 4 per 100 de 15,000 arroves de verema a 1 pesseta.	600	
	d) 4 per 100 de 30,000 quintars d'alfals a 3 pessetes	3,600	
	e) 4 per 100 dels que perceben sous o tributen per industrial	200	9,780'59
4.	Beneficència municipal	—	
5.	Instrucció pública	—	
6.	Correcció pública	—	
7.	Extraordinaris (subarrendament del Canal)		1,500
8.	Resultes	—	
9.	Recursos legals	—	
10.	Reintegraments	—	
	Total		<u>12,788'71</u>

Despeses

1.	Despeses d'Ajuntament	2,450
2.	Policia de seguretat (guarda de terme)	310
3.	Policia urbana i rural	—
4.	Instruccio publica (edifici escolar)	60
5.	Beneficencia municipal (titulars i epidemies)	322
6.	Obres publiques	61
7.	Correccio publica	85
8.	Monts	—
9.	Càrregues (contingent provincial)	2,733'10
10.	Obres noves (20 per 100 subvenció barques Mancomunitat)	312
11.	Imprevistos	200'31
12.	Resultes	—
	Total	<u>6,533'41</u>

Despeses

1.	Despeses d'Ajuntament	2,450
2.	Policia de seguretat (guarda de terme)	310
3.	Policia urbana i rural	1,500
4.	Instruccio publica	1,060
5.	Beneficencia municipal (titulars i epidemies)	322
6.	Obres publiques	1,061
7.	Correccio publica	85
8.	Monts	—
9.	Carregues	2,733'10
10.	Obres noves	2,012
11.	Imprevistos	200'31
12.	Resultes (fons de reserva)	1,055'30
	Total	<u>12,788'71</u>

BELL-LLOCH

PRESSUPOST MUNICIPAL VIGENT EN 1916
FET DE CONFORMITAT AMB LA LEGISLACIÓ ACTUAL

Ingressos

1.	Propis	201'69
2.	Monts	—
3.	Impostos (bàscula, aigües, escorxadors)	2,992
4.	Beneficència	—
5.	Instrucció pública	—
6.	Correcció pública	—
7.	Extraordinaris (arbitri palla i alfals)	6,197
8.	Resultes	—
9.	Recursos legals (recàrrecs sobre consums, cèdules i sub- sidis)	4,209'31
10.	Reintegraments	—

Total 13,600

(1,582 habitants)

PRESSUPOST MUNICIPAL ADAPTAT A LES BASES D'UN 4 PER 100 DE FRUITS
I CÈDULES PERSONALS DE VEÏNS

Ingressos

1.	Propis		201'69
2.	Monts		—
3.	Impostos. — Serveis municipals : Escorxador, bàscula i aigües	2,992	2,992
4.	Impostos personals (cèdules veïnat)		1,582
5.	Impostos reials : a) 4 per 100 de 5,000 quarteres d'olives a 10 pessetes	2,000	
	b) 4 per 100 de 20,000 quarteres de cereals a 15 pessetes	12,000	
	c) 4 per 100 de 26,000 arroves de verema a 1 pesseta	1,040	
	d) 4 per 100 de 30,000 quintars d'alfals a 3 pessetes	3,600	
	e) 4 per 100 dels que perceben sous o tributen per industrial	300	18,940
6.	Beneficència municipal		—
7.	Instrucció pública		—
8.	Correcció pública		—
9.	Extraordinaris (subarrendament del Canal)		1,500
10.	Resultes		—
11.	Recursos legals		—
12.	Reinteguments		—
	Total		<u>25,215'69</u>

Despeses

1.	Despeses d'Ajuntament	3,394'55
2.	Policia de seguretat	1,262
3.	Policia urbana i rural (llum i altres)	1,870
4.	Instruccio publica (lloguer edifici i haver de l'auxiliar)	1,140
5.	Beneficencia municipal	700
6.	Obres publiques (camins, fonts).	550
7.	Correccio publica	270'70
8.	Monts	—
9.	Càrregues (contingent provincial).	4,062'75
10.	Obres noves	—
11.	Imprevistos	350
12.	Resultes	—
	Total	<u>13,600</u>

Despeses

1.	Despeses d'Ajuntament	3.394'55
2.	Policia de seguretat (Guardia municipal)	1,262
3.	Policia urbana i rural	3,870
4.	Instruccio publica	4,140
5.	Beneficencia municipal	1,700
6.	Obres publiques	2,550
7.	Correccio publica	270'70
8.	Monts	—
9.	Càrregues	4,062'75
10.	Obres noves	3,000
11.	Imprevistos	350
12.	Resultes (fons de reserva)	615'69
	Total	<u>25,215'69</u>

Com s'ha pogut veure en aquests tres exemples de Pressupostos adaptats, el total de l'import dels ingressos en els de Vilanova de la Barca i de Bell-lloch apareix doblat i en el d'Alamús triplicat. I això ja permet dotar els capítols de Despeses més interessants, que tinguin o signifiquin una utilitat per al poble, amb quantitats proporcionades a les necessitats sentides.

I no es cregui que, per fer pujar les xifres, havem apretat deliberadament els rendiments del tant per 100 de fruits.

Totes les partides del capítol d'Impostos reials que figuren en els Pressupostos tenen una efectivitat positiva. Abans de fixar-les, nosaltres ens hem dirigit a diferents persones de les poblacions citades, especialment als Secretaris dels Ajuntaments, perquè ens donessin les dades exactes del que cullen anualment, per terme mig, en quatre menes de fruits, que són els dominants a la comarca: les olives, els cereals, la verema i l'alfals. I aquests quatre fruits són els únics que gravem amb el 4 per 100 d'impost a pesar d'haver-hi altra mena de collites, bastant importants, que elevarien la base de la tributació. Però creiem que en aquests tres pobles són suficients perquè el Pressupost quedi ben dotat. És clar que en altres pobles i comarques, on els cultius són diferents, hauràn d'ésser altres els fruits pels quals tributin. Per això, quan es pensi fer aplicació general d'aquest sistema, s'haurà de deixar als pobles una llibertat prudencial perquè siguin ells mateixos els que fixin els cultius que s'han de gravar i el tant per 100 a què pot ascendir. En haver d'assenyalar en aquests pobles el tant per 100 en què ha de consistir l'impost, adoptem el 4, perquè segons es desprèn de l'estudi de tots els pobles que hem vist que utilitzen l'impost, aquest 4 per 100 ve a ésser el promedi, ja que hi ha pobles als quals correspon el 3, el 4, el 5, el 6, i fins el 8. Aquest 4 per 100, junt amb els altres ingressos que han de tenir els Ajuntaments, és suficient perquè el Pressupost sigui prou fort per al fi del Municipi que l'ha de desenrotllar. Així veiem que el Pressupost d'Alamús, que té actualment 3,451'44 pessetes, s'eleva en la prova d'aplicació de l'impost sobre fruits a 10,322'62 pessetes; el de Vilanova de la Barca, de 6,533'41 pessetes, puja a 12,788'71 pessetes; i el de Bell-lloch, de 13,600 pessetes, se'n va a 25,215'69 pessetes.

Aquest notables augments permeten dotar considerablement els capítols de Serveis municipals, d'Obres noves i d'Ensenyament, avui completament indotats, com s'ha pogut veure en els exemples oferts.

No podrà dir-se tampoc que l'establiment d'aquest sistema de tributació als petits Municipis sigui una càrrega insostenible per a ells, no.

Primer perquè la prova ja és feta, i el fet és més convincent que cap argument.

Demés, en calcular el que paga cada habitant en Municipis majors de 10,000 habitants, com es pot veure a l'estat que segueix, comparatiu amb el que pagarien els dels tres estudiats, resulta:

Promedi que paga per any, cada habitant, per càrregues municipals entre les poblacions de Catalunya de més de 10,000 habitants	48'98 ptes.
Promedi que pagaria en els petits Municipis aplicant-los la tributació per fruits, segons resulta de l'aplicació feta als pobles d'Alamús, Vilanova de la Barca i Bellloch	17'21 ptes.

Davant d'aquesta diferencia en menys dels petits Municipis, que ve a ésser molt inferior a la meitat del que paguen per habitant els de les 17 poblacions de Catalunya que tenen més de 10,000 habitants (i que per consegüent tenen una mica de vida propiament municipal), no es pot dir que la tributació per fruits sigui gravosa i impossible d'aplicar als petits Municipis en donar-los amb ella, no sols la seva Hisenda, sinó aquell prestigi, aquella autoritat, que no tenen avui, i sobretot l'aptitud acondicionada amb els mitjans per a complir l'alta missió que els pertany, dins llur òrbita, de contribuir al desenrotllament de la cultura, de la beneficència, de les obres públiques, de la comoditat social dels ciutadans, dins de llur veïnat.

ESTAT DE LES QUANTITATS QUE, PER CÀRREGUES MUNICIPALS EN LES
POBLACIONS DE CATALUNYA MAJORS DE 10,000 HABITANTS, VE A
PAGAR CADA HABITANT

Poblacions majors de 10,000 habitants	Nombred'habitants segons el cens de 1910, publicat per l'Institut Geogràfic i Estadístic	Import del Pressupost mig segons l'últim quinqueni	Quantitat que per any ve a pagar cada habitant
Barcelona	587,411	34.220,811'13	58'25
Badalona	20,957	416,720'13	19'88
Igualada	10,575	293,058'30	27'71
Manresa	22,036	851,337'13	38'63
Mataró	19,918	655,919'19	32'93
Sabadell	28,125	1.022,069'45	36'34
Terrassa	22,679	1.587,661'10	70'00
Vich	12,171	309,492'18	25'42
Vilanova i Geltrú.	11,971	378,346'13	31'59
Girona	17,045	495,598'22	29'07
Figueres	12,027	345,109'17	28'69
Sant Feliu	11,327	270,203'17	23'86
Lleida	25,531	706,899'90	27'68
Tarragona	23,289	577,973'12	24'82
Reus	25,363	660,704'53	26'05
Tortosa	28,097	537,034'85	19'12
Valls	11,911	284,373'14	23'87

Promedi de tots per habitant : 48'98 pessetes.

Pensem que amb el que queda exposat n'hi ha prou per a fer-se càrrec de tot el que és i pot ésser aquesta solució per a les Hisendes dels petits Municipis; emperò si la manca de temps no ens hagués apressat, almenys per posar en ordre totes aquestes dades, hauríem volgut ocupar-nos d'altres aspectes relacionats amb el problema de la Hisenda local i que en són complement, tals com la preparació tècnica dels funcionaris que estan davant dels petits Municipis; necessitat que aquests tinguin com a base d'ingressos dos menes d'impostos : el real per a la producció de la terra i altres rendes, i el personal per concepte de ciutadà

veí; estudi més complet del Municipi rural en son aspecte agrícola, ramader i industrial amb relació a la tributació per fruits; mancomunitats de petits Municipis per a fins que els puguin ésser comuns; progressió de les taxes tributaries, no molt nombroses, especialment per als impostos personals; acondicionament a la llei de molts recursos indirectes que poden tenir els Ajuntaments; criteri de llibertat per a utilitzar-los; facilitats que presenten els petits Municipis per a municipalitzar la majoria de llurs serveis; atribucions que haurien de tenir els petits Municipis per a resoldre el problema de les terres ermes; tendència general en materia tributaria cap a l'estatisme i solucions fonamentalment socialistes que dominaran després de la guerra en el règim de les Corporacions públiques; i, sobretot, la labor de campanya social que s'ha de fer per arrencar de l'opinió el sentit massa generalitzat que les Corporacions han de fer economies, convencent-la que la civilització és cara, que per tenir-la s'ha de pagar, i que, demés, no hi ha dret a no tenir-la, substraient-se a l'esperit del temps, encara que això sembli limitar la llibertat.

De tot això n'hauríem volgut parlar en aquesta ocasió, així com de la possibilitat que la reforma de la Hisenda del petit Municipi a base dels fruits es pugui implantar immediatament i sense necessitat de resoldre ni reorganitzar les Hisendes de les Diputacions i de l'Estat.

Emperò, sentint-ho molt, hem de deixar-ho per a una altra oportunitat.

CONCLUSIONS

Resumint tot el que queda exposat en aquesta aportació de dades i fets per contribuir a l'estudi de la solució de la Hisenda del petit Municipi, podem concretar, a guisa de conclusions, ço que segueix:

Primera. Modificació del criteri unitari de la llei, fent les naturals diferenciacions entre petits i grans Municipis, donant a tots major llibertat en l'ordre polític.

Segona. Independència dels petits Municipis en l'ordre tributari, assenyalant-los fonts propies i diferents de les que per a llur Hisenda puguin tenir les Diputacions, les Mancomunitats i l'Estat.

Tercera. Supressió dels repartiments ordinaris i extraordinaris dels petits Municipis, i facultar-los, en canvi, per a aplicar, com a base de llur Hisenda, dues menes d'impostos : el personal (cèdules de veïnat) i el reial (un tant per 100 sobre els fruits de la terra).

Quarta. Facultat per a poder utilitzar com a recursos municipals altres mitjans econòmics que, per condicions especials dels petits Municipis, poden tenir i tenen actualment, però que, per les traves de la llei, no poden figurar actualment en llurs Pressupostos.

Cinquena. Possibilitat que la reforma de la Hisenda del petit Municipi, d'acord amb l'orientació de la tributació per fruits, pugui tenir aplicació immediata i prescindint de la solució de les altres Hisendes.

Sisena. Conveniència de la publicació d'una llei, per a assajar l'eficàcia i utilitat de la solució proposta, deixant, però, que sigui voluntari per als petits Municipis l'acollir-se a les prescripcions d'aquesta llei.

APÈNDIX

APPENDIX

APÈNDIX

ARTESA DE LLEIDA

REGLAMENTO que forma la asociación de frutos de Artesa de Lérida para determinar la forma, proposición, procedimiento, exacción y en su caso cantidad en que han de verificar el pago del impuesto voluntario sobre frutos, todos y cada uno de los socios de este pueblo que suscribieron el contrato privado de 29 de septiembre de 1912, para con ello hacer efectivas las cantidades que a cada asociado se le señalen en el reparto extraordinario de la nueva Casa Consistorial, Escuelas públicas u otras cargas municipales e impuestos que en lo sucesivo instasen y acordasen satisfacer por tal procedimiento los socios o quienes les representen.

1.º Todos los socios adheridos vienen obligados a pagar durante cuatro años el impuesto que luego se expresará sobre los frutos siguientes : trigo, cebada, avena, maíz, habas y habones, almortas, alfalfa, almendras, uva y aceitunas que se cosechen, no sólo en fincas de su propiedad sitas en la huerta y secano de este término de Artesa, Puigvert, Castelldans, Lérida, sino en las que cultiven en aparcería, arriendo y *terratge* en este término y en los rurales de Grealó, Vinatesa, Astó, Torreribera, Melons, Macherri y otros análogos.

2.º En la actual cosecha de aceitunas se pagará por todos y cada uno de los socios el 3 por 100. En las otras cosechas la mayoría de la Junta acordará aumentar o disminuir dicho tanto por 100 de conformidad a la base tercera del contrato privado de 29 de septiembre de 1912, teniendo en cuenta las necesidades de los pagos que se han de realizar y noticias adquiridas de las cosechas. Si no se acuerda aumento ni disminución, se entenderá que rige el 3 por 100.

3.º Para fijar la proporción del 3 por 100 en el pago, o el tanto por 100 que se señale, se observarán las reglas siguientes :

A) Los socios vecinos de este pueblo que cultiven fincas de su propiedad, tanto si radican en este término como en los de Lérida, Puigvert de Lérida y Castellldans, pagarán íntegro el 3 por 100 que acuerde la Junta de todos los frutos que produzcan en todas sus fincas y en todas y cada una de las cosechas.

B) Los socios aparceros, arrendatarios, colonos y cultivadores a *terratge*, de fincas sitas en este término y en los de Castellldans, Lérida, Puigvert de Lérida y en los rurales de Grealó, Vinatesa, Astó, Torre-Ribera, Macherri, Melons y otros análogos, pagarán el 1'50 por 100, o la mitad del íntegro que acuerde la Junta para los del apartado A, de todos los frutos que produzcan o se recolecten en todas sus fincas y en todas y cada una de las cosechas.

C) Los socios vecinos de este pueblo que tengan tierras en aparcería sitas en este término, Lérida, Puigvert de Lérida y Castellldans, pagarán el 1'50 por 100, o la mitad del íntegro que acuerde la Junta para los del apartado A, de todos los frutos que se produzcan o recolecten en todas las cosechas de todas y cada una de sus fincas.

D) Los socios vecinos de este pueblo que tengan fincas de su propiedad en arriendo que radiquen en este término o en los de Lérida, Puigvert y Castellldans u otros, pagarán el 1'50 por 100, o la mitad del íntegro que acuerde la Junta por los del apartado A, del total importe del precio anual del arriendo.

E) Los socios adheridos que no posean ni cultiven fincas y que ejercen industria, profesión, arte u oficio, pagarán el 3 por 100, o el íntegro tanto por 100 que acuerde la Junta para los del apartado A, del total importe de la matrícula que paguen o deban pagar por su industria, arte, profesión u oficio.

4.º Para llevar a la práctica las recaudaciones de los frutos, se dividen estos en seis grupos : 1.º, Trigo, cebada, avena, habas, habones y almortas; 2.º, Maíz; 3.º, Alfalfa; 4.º, Uva; 5.º, Almendras; y 6.º, Aceitunas.

PRIMER GRUPO : CEREALES

Los frutos comprendidos en este grupo se recaudarán en gavillas, las que se recogerán en la misma finca en que estén depositadas, las cuales, si son objeto de arriendo, el rematante o sus dependientes practica-

rán la operación, y a tal fin se observarán y cumplirán las cláusulas siguientes, por todos los socios:

A) Todos los asociados, ya sean propietarios, aparceros, arrendatarios, colonos y cultivadores a *terratge*, tan pronto terminen la operación de la siega de los cereales y legumbres que se cosechen en todas y cada una de sus fincas, tienen la ineludible obligación de contarlas con escrupulosidad, clasificándolas por clases por cada finca, recuento que deberán tener terminado pasados tres días del aviso de la Junta o la persona que ésta designe, quien facilitará los impresos necesarios, los que recogerá al objeto de formar los oportunos resúmenes. Verificadas las antedichas operaciones, y con los resúmenes a la vista, la Junta fijará el tipo de arriendo, formará el pliego de condiciones que estime conveniente y procederá al arriendo en pública subasta de los frutos sujetos al impuesto.

B) Queda terminantemente prohibido a los socios sacar de las fincas las mieses en ningún estado ni en cantidad alguna, ínterin no haya retirado la Junta o el arrendatario las que correspondan al impuesto; la Junta, antes del arriendo, podrá otorgar permisos para sacar parte de frutos en caso de necesidad a los socios que lo soliciten, pero con la condición de dejar en la finca los que correspondan al impuesto; el arrendatario podrá asimismo conceder iguales permisos que la Junta, podrá asimismo la Junta proceder al recuento de las gavillas en todas y cada una de las fincas de los adheridos.

C) Se concederá al arrendatario del impuesto un máximo de diez días para retirar de las fincas las mieses arrendadas; y si por causa de algún temporal se viese interrumpido en su trabajo, se le concederá un plazo de tres días más; pasado este segundo plazo podrán los socios adheridos retirar las gavillas de las fincas, pero siempre dejando las que correspondan al impuesto.

D) La Junta, en nombre de los adheridos, podrá facilitar al arrendatario para que pueda pasar con carro y caballerías por las fincas para recoger el fruto del impuesto, pero deberá tener cuidado de no irrogar perjuicio alguno a las propiedades, siendo responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo pagar las indemnizaciones a que haya lugar.

E) La Junta podrá dividir el término en partidas, señalar plazos para hacer efectivos los tipos de subasta y demás que depende del estado de las cosechas e importancia de los arriendos, cuyas circunstancias se tendrán en cuenta al formular los pliegos de condiciones. Si resulta desierta alguna subasta, se anunciará la segunda en la forma y con el

tipo que la Junta tenga a bien señalar, y si no pudiese ser adjudicada recaudará el impuesto en la forma que estime más conveniente.

SEGUNDO GRUPO : MAÍZ

La recaudación y pago de este fruto se verificará en piña, sin cáscara; los socios adheridos pondrán en conocimiento de la Junta, con la anticipación debida, la tierra sembrada, término y partida en que radica, cosecha probable y aviso del día en que han de recogerlo. Darán aviso de llevar el fruto a su domicilio, y quitada que sea la cáscara, llevarán la porción de fruto que le corresponda pagar por el impuesto establecido al local que designe la Junta. Si la Junta lo cree conveniente, podrá cobrar en una o en todas las fincas el impuesto sobre dicho fruto.

TERCER GRUPO : ALFALFA

La recaudación y pago de este forraje deberá verificarse en fajos; los socios adheridos pondrán en conocimiento de esta Junta, con la anticipación debida, la porción de finca o terreno que tienen destinado a dicho cultivo, término y cultivo en que radica, siegas que han de efectuar, fajos que han cosechado en cada siega; si el cultivo es de finca de su propiedad, en aparcería, arriendo y *terratge*, y de todo otro antecedente, noticia o dato que pueda convenir a la Junta para mejor conocimiento de la cosecha. Recogida la siega, lo participarán a la Junta, dando nota exacta de los fajos que hay en la finca, y cada siega vendrá obligado el adherido a traer los fajos que correspondan al pago del impuesto al local que designe la Junta. La alfalfa, para pago del impuesto, deberá ser de la clase mejor que en cada siega se coseche, y si algún adherido la entregase o quisiera entregarla de clase inferior, podrá la Junta imponerle una multa o bien cobrar en otra siega el impuesto. Si por causa de próximo temporal o lluvia tuviera que retirar del campo el adherido o asociado la alfalfa sin poder dar aviso anticipado a la Junta, deberá dar dicho aviso tan pronto llegue al pueblo con la alfalfa que coseche o recolecte. La Junta podrá inspeccionar, cuando lo estime conveniente, el número de fajos que se diga se cosechen en una o varias fincas de uno o varios propietarios adheridos, o de todos.

CUARTO GRUPO : UVA

Para el pago del impuesto de este fruto, todos los socios facilitarán a la Junta, con la anticipación debida, nota de las fincas destinadas a dicho cultivo, con expresión de la extensión cultivada, clase de cultivo, término y partida en que radica y en su día cosecha probable. Darán aviso a la Junta del día en que se han de vendimiar, y llevarán el fruto que han de pagar por el impuesto al local que designe la Junta o bien harán entrega del mismo a la persona que ésta designe y punto de esta población que se señale. Si alguno, muchos o todos los asociados desean quedarse el fruto del impuesto, deberán dar aviso por escrito a la Junta con ocho días de anticipación, pero deberán pagar en metálico después de pesar la cantidad que por arroba señale la Junta. Podrá la Junta arrendar el cobro del impuesto de este fruto, y todos los socios deberán pesar todo el fruto que cosechen.

QUINTO GRUPO : ALMENDRAS

Para el pago de este grupo, los asociados facilitarán con la oportunidad debida a la Junta nota de las fincas de su propiedad, aparcería o arrendamiento que tienen destinadas a este cultivo, noticia aproximada de la cosecha y aviso del día en que han de recoger el fruto.

Recogido el fruto y quitada la cáscara se medirá, pagándose seguidamente el impuesto, cuyos frutos vendrán obligados a llevarlos al local que designe la Junta, o entregarlos a la persona que ésta designe.

SEXTO GRUPO : ACEITUNAS

Para la recaudación del impuesto de las aceitunas, que se verificará como el anterior en el propio domicilio del asociado, se observarán las reglas siguientes:

A) Todos los socios en general vendrán obligados a facilitar a la Junta, con la anticipación debida, nota de las fincas destinadas a dicho cultivo, con las condiciones correspondientes de si son de su propiedad, en aparcería, arriendo, término y partida en que radican, cosecha pro-

bable y aviso del día en que han de empezar la recolección en cada finca y aviso del día en que las trien, elijan, vendan, midan o mesuren.

B) Las aceitunas que recolecten, las llevarán diariamente todos los asociados a sus respectivos domicilios, quedando en absoluto prohibida la exportación de aquéllas desde el punto de producción al de venta, si antes no han sido medidas por la persona encargada y designada por la Junta. Tampoco será permitida en manera alguna la salida de aquellos frutos del domicilio del asociado sin haber sido medidos por el encargado, cuyo medidor pasará a los respectivos domicilios para verificar tal operación. Si algún asociado no recibiese con oportunidad aviso del medidor, o bien recibéndolo manifestase no querer medir, si quiere verificar dicha operación después deberá dar aviso al medidor lo antes posible.

C) La medición de frutos se hará diaria, periódicamente, a voluntad de la Junta, de todas las aceitunas recogidas durante el día o días y por la persona designada por la misma, deduciendo la parte que corresponde al noveno del Canal de las fincas de regadío y el medidor extenderá un talón por triplicado en el que se hará constar el número de cuarteras (medida del país) que resulten; el medidor, después de medir, entregará un talón al asociado, pasará otro igual a la Junta, y la matriz quedará en su poder para las comprobaciones que se estimen necesarias. Hecha la medición de los frutos, los asociados podrán darles el curso que tengan por conveniente.

D) Para cobrar el tanto por 100 de las aceitunas, se forma la proporción siguiente : Asociados que cosechen treinta y tres cuarteras de aceitunas o no lleguen a dicha cantidad, pagarán el impuesto en una sola vez y con aceitunas recolectadas el último día y de buena calidad. Asociados que cosechen más de treinta y tres cuarteras de aceitunas y no pasen de sesenta y seis, pagarán en dos veces, una a las treinta y tres y la otra el último día de la recolección y con fruto de buena calidad. Asociados que cosechen más de sesenta y seis cuarteras, pagarán por fracciones de treinta y tres, y la última al terminar la recolección y con fruto de buena calidad.

Si se fijase en otras cosechas por la Junta el 4 por 100, pagarán en tres proporciones, o sea : la primera, de 12'50; la segunda, de 25, y la tercera, de más de 25. Si fuese otro mayor o menor el tipo del impuesto, se harán las tres proporciones correspondientes.

E) La entrega de las aceitunas que correspondan al impuesto se hará a la Junta o al arrendatario del mismo, a cual efecto se entregará a

ésta nota por el medidor, quien cuidará de que queden en depósito en el domicilio del cosechero hasta que el arrendatario pase a recogerlos, lo que deberá verificar dentro de las cuarenta y ocho horas.

F) Los asociados que no lleguen a recoger más de treinta y tres cuarteras, harán la entrega de las aceitunas que correspondan al impuesto al medidor, quien cuidará de reunir aquellas pequeñas cantidades hasta llegar a una cuartera, que dejará en depósito en el domicilio de aquél en que consiga reunir dicha cantidad.

G) Será objeto de arriendo la medición de las aceitunas en esta forma : Se arrendará en subasta pública a un tanto alzado por cuartera el trabajo de medir los frutos de que se trata, que llevará a cabo el rematante auxiliado por personal competente en número que le designe la Junta, cuidando sea suficiente para que la medición se haga con la prontitud y esmero que son necesarios; la subasta se adjudicará al mejor postor, entendiéndose como tal la persona que se comprometa a verificar la medición por menos cantidad por cuartera; pero si el rematante no es persona idónea a juicio de la Junta, o bien no tiene responsabilidad ni confianza, podrá la Junta denegar la adjudicación; el personal que auxilie al medidor, será a cuenta y cargo suyo : al medidor se le impone la obligación de denunciar a la Junta cualquiera defraudación que observe, y de no denunciar las mismas si tiene noticia, se le impondrá una multa de 10 pesetas como máximo; el medidor entregará diariamente a la Junta los talones que expida, con arreglo al apartado C, y llevará por separado una nota de las cuarteras que tenga en depósito en los domicilios de los cosecheros, cuya nota la entregará diariamente al arrendatario del impuesto, cuidando antes de hacer la oportuna comprobación ante la Junta en el libro de cuentas corrientes que al efecto se llevará; las aceitunas que correspondan al impuesto, las colocará en sacos que facilitará el arrendatario; el medidor, al hacer entrega de los talones diarios a la Junta, deberá hacerlo en relación.

H) Como las aceitunas que correspondan al impuesto pueden ser objeto de arriendo, la Junta podrá arrendarlas a un tanto alzado por cuartera, por el término o días que estime conveniente, pero con la obligación de que el arrendatario deberá pagar semanalmente el importe de las que reciba, facilitar sacos para depositar el fruto, sacarlo del domicilio del cosechero dentro de cuarenta y ocho horas en que esté medido, y demás condiciones que estime conveniente la Junta fijar para la realización y cobro de dicho arriendo.

5.º A los que de cualquier modo ocultasen parte de sus cosechas

con el fin de defraudar el pago del impuesto establecido en este Reglamento y contrato privado de que se ha hecho mérito, se les impondrá por vía de multa o indemnización, y se les exigirá por la Junta, el 25 por 100 sobre el valor de los frutos ocultados, o bien la cantidad en metálico que acuerde la Junta si no excede de 25 pesetas.

6.º Los que en lo sucesivo quieran adherirse, la Junta determinará lo que hayan de pagar en metálico o en especie. Si alguno que resida fuera de este pueblo, y por lo tanto no siendo vecino quiera adherirse, la Junta podrá admitirle en la forma y pactos que estime convenientes.

7.º A los hijos o hermanos de los asociados, cuando por cualquier motivo se separen de la casa paterna, si piden adherirse al mismo, no se les exigirá el pago atrasado como en los del artículo 6.º, puesto que ya sus padres o hermanos cumplieron el compromiso; pero para lo sucesivo quedará obligado como los demás al pago y exacto cumplimiento de todo lo estipulado.

8.º Todas las incidencias y cuestiones no tratadas en este Reglamento serán resueltas por la Junta, previa audiencia de los asociados.

9.º Para inspeccionar la recaudación, venta de frutos, redacción de condiciones para subastas, designación de personal, y en general para representar a la Junta en todos sus actos, así como para demandar a cualquier asociado el cumplimiento de lo prevenido, se nombra una comisión permanente compuesta de los señores D. Blas Batlle, presidente, y D. José Falguera Oró, D. Ramón Iglesias, D. José Batlle y D. Sebastián Doménech por durante un año, los que podrán ser reelegidos.

La comisión permanente tendrá amplias facultades para pedir y hacer los préstamos necesarios que sean convenientes, en nombre de la Junta y representación de todos los asociados.

Para la custodia de las cantidades que pueda tener en su poder la Junta se nombra al asociado D. José Falguera, quien se entenderá continúa en el cargo si no fuese renovado.

10. La Junta se reserva poder modificar en todo o en parte este Reglamento.

11. Para la contabilidad que ha de llevar la Junta, habrá un libro de cuentas corrientes que comprenderá todos los asociados, un libro de entrada y salida de fondos y un libro para el depositario. Si el arreglo de dicha documentación ha de encargarse a persona perita, la Junta determinará la cantidad con que ha de remunerarse dicho trabajo.

12. Si la mayoría de los socios solicitasen pagar por el impuesto sobre frutos las cuotas que se les señalen en el reparto de consumos y

cédulas personales del próximo año y siguientes, regirá este Reglamento ínterin la Junta no acuerde modificarlo en todo o en parte, de cuya modificación deberá darse cuenta a los asociados.

13. Esta Sociedad no se podrá disolver durante cuatro años mientras existan ochenta socios.

14. Si algún socio dejase de pagar los frutos de una cosecha, perderá todos sus derechos en la Sociedad y será expulsado de la misma sin derecho a reclamación alguna.

15. Si al terminar los cuatro años quedasen fondos en depositaría, satisfechas que sean las cuotas que han de pagar todos los asociados por la construcción de la nueva Casa Consistorial, Escuelas u otros impuestos acordados, se entregarán los fondos sobrantes al Ayuntamiento de este pueblo para que los invierta en una obra pública municipal.

16. Para los efectos de la vigente Ley de Asociaciones, la Junta titula a la presente, *Sociedad del pago del impuesto por frutos de Artesa de Lérida*.

BELIANES

ACTA NOTARIAL en la que convienen los vecinos de Belianes constituirse en sociedad con el fin de abastecer de agua potable a la población, administrar una mina para riego de fincas y satisfacer los cargos municipales y provinciales, bajo el régimen económico del impuesto de un tanto por 100 sobre los frutos de la tierra.

En el pueblo de Belianes, partido judicial de Lérida, a los 26 de marzo de 1905.

Sébase que ante mí D. Manuel Gaya Tomás, Notario del Ilustre Colegio de Lérida, con residencia y vecindad en la capital, comparecen los señores siguientes:

D. José Amorós Torrents, casado y labrador; D. José Amorós y Amorós; D. Francisco Altarriba y Piqué, D. Francisco Altisén y Pagés, D. José Altarriba y Ballesté, D. José Altarriba y Calafell, D. José Albareda y Balcells, D. Antonio Amorós y Bernat, D. Lorenzo Armengol y Segura, D. Antonio Amorós y Tristany, alpargatero éste y labradores los demás, todos casados menos el Amorós Bernat, que es viudo, y mayores de edad y vecinos de ésta, con cédula que exhiben de números 478, 51, clase novena; 96, clase novena; 156, clase décima; 256, de novena; 251, de novena

.....
y asegurando todos tener y teniendo a mi juicio la capacidad legal para otorgar esta escritura : para la cual cada uno de los maridos dichos, da a su respectiva esposa la licencia marital, dicen:

Que los señores comparecientes, vecinos de ésta todos, están convencidos de la absoluta necesidad de aguas potables que tiene esta población, pues las que hoy consumen son aguas pluviales cogidas en una balsa abierta, y efecto de las pertinaces sequías no son aquéllas suficientes para el abastecimiento del vecindario, ni, aunque lo fuesen,

responden a las condiciones de limpieza e higiene como reclaman las necesidades de la vida humana.

Por otra parte, el ganado y la economía doméstica son otros tantos consumidores de agua : y para estos servicios se surtía el vecindario de aguas de balsa y pozos que tampoco llegaban a cubrir dichas necesidades.

Así es que, a pesar de todos estos recursos y quedando en seco en verano la mayor parte de pozos y balsas, venían obligadas las familias a surtirse del agua para beber en el canal de Urgel, que dista de ésta unos cuatro kilómetros, y a comprar lo que ofrecía el Ayuntamiento, de las almacenadas en la cisterna de las casas Consistoriales, guardada por los celosos Ayuntamientos como estimable tesoro. Es una necesidad tan sentida en este vecindario el abastecimiento de aguas potables, que ha sido la preocupación constante del Común y de cuantos Ayuntamientos hasta aquí ha tenido este Municipio.

El sistema de abrir unas balsas era desechado, porque obligaba a muchos gastos, pues había que comprar terrenos, murallarlos y adquirir terrenos baldíos y vertientes, y todo ello resultaba inútil en no lloviendo, como es muy frecuente, y por otra parte no se conseguía tener el agua en la plaza, en la fuente pública y en el domicilio de los mismos vecinos. Así es que esta solución no resolvía el problema bajo ningún concepto.

Quedaba el recurso de surtirse de aguas, tomándolas de la acequia principal del canal de Urgel, aprovechando la fuerza de algún salto de agua; pero este proyecto ofrecía grandes inconvenientes por tener que ser la comunidad de vecinos empresaria de obra tan colosal, corriendo por su cuenta el arreglo de los saltos de agua, colocación de maquinaria, etc., etc. También era desechado este proyecto.

Y en virtud de que ahora se ha constituido una empresa o sociedad eléctrica que ha obtenido la concesión de los saltos de agua de dicho canal, sitios en el término de Villanueva de Bellpuig y en la parte más próxima a esta población de Belianes, para explotarlos, dando el alumbrado eléctrico en los pueblos vecinos, cuya sociedad o empresa es «Vives y Riu», y teniendo esta empresa fuerza sobrante para la traída y abastecimiento de aguas potables de esta villa y estando dispuesta dicha empresa a arrendar fuerza hidráulica suficiente para elevación y traída de aguas a esta población, todos los señores comparecientes han creído que este era el medio más fácil, rápido, expedito y económico para la resolución de este vital problema, y por ello han convenido

todos los otorgantes en el presente contrato, constituyéndose al efecto en sociedad civil de derecho común, para realizar tan importante obra, bajo los siguientes pactos y condiciones:

1.^a Todos los comparecientes se asocian hasta conseguir el abastecimiento de aguas potables para esta villa, derivadas de la acequia principal del Canal de Urgel, contratando al efecto para dicho servicio, con la empresa dicha «Vives y Riu», el arriendo de la fuerza hidráulica necesaria para el mayor tiempo posible, conviniendo con dicha empresa, el canon o precio anual y demás condiciones que se crean convenientes.

2.^a El contrato con dicha empresa ha de ser bajo la base de arriendo de fuerza hidráulica suficiente para elevación y traída de aguas potables del Canal de Urgel a esta villa, corriendo a cargo de los otorgantes, y en su día del común de vecinos, los depósitos, tuberías, fuentes y demás.

El pago del canon anual a la empresa o Sociedad Canal de Urgel, serán también de cuenta de los otorgantes, y en su día del común de vecinos en lo que se refiera tan solamente a la traída y elevación de aguas a esta villa.

3.^a Para llevar a cabo dicha empresa hasta dejar terminada y pagada toda la obra, los señores otorgantes acuerdan, por unanimidad, el nombramiento de una comisión ejecutiva llamada Junta de aguas, compuesta de los señores siguientes:

- D. Luis Catalá Capell, *Presidente*.
- D. Cayetano Puig Baladeres, *Vicepresidente*.
- D. José Puig Cantó, *Vocal*.
- D. Francisco Cendra, *Vocal*.
- D. José Amorós Torrents, *Interventor*.
- D. Ramón Masot Duch, *Vocal*.
- D. Jaime Lloreta Saltó, *Vocal*.
- D. Pedro Falguera, *Vocal*.
- D. Manuel Inglés Clavé, *Depositario*.
- D. José Escribá, *Vocal*.
- D. Jaime Florensa Amorós, *Vocal*.

Dicha Comisión será presidida por el que, de entre los nombrados, ejerza el cargo de Alcalde de esta villa, que hoy lo es D. Luis Catalá, y si en alguna época ninguno de ellos ejerciera tal cargo será presidida por el individuo de dicha Comisión o Junta que designe su mayoría.

El cargo de depositario lo ejercerá D. Manuel Inglés Clavé, y el de Interventor D. José Amorós Torrents, y el cargo de secretario lo e er-

cerá el que lo sea del Ayuntamiento mientras no se acordase lo contrario por la Comisión, siéndolo hoy día D. Ramón Cernuda.

La referida Comisión tendrá todas las atribuciones y facultades administrativas necesarias para el desempeño de su cometido hasta dejar instalado dicho servicio y pagado todo su coste, y por lo tanto recaudará el impuesto establecido sobre los frutos, venderá éstos, determinará en cada año si ha de ser un quinceno o un veinteno, es decir, de cada quince o de cada veinte, uno de los frutos que se cosechen, contratará la construcción de cañerías y lo pagará a la casa constructora en los plazos convenidos, procederá a la obra por contrata, subasta o administración, podrá tomar cantidades a préstamo para atender a los gastos de dicha obra, obligando al efecto los frutos y derechos que deban satisfacer los asociados, nombrará y separará los empleados, así de campo como de oficina, fijará los sueldos, concederá gratificaciones, pagará y recogerá los recibos de las cuotas señaladas a los otorgantes y personas adheridas, en los repartimientos vecinales, cédulas, y además hará efectivas las penas y multas de los contraventores, entregará la administración de la mina, como luego se explicará, a los que respondan de los contratos y préstamos que se hicieren por razón de dicha obra, y tendrá la gerencia social y con facultades amplias de hacer cuanto convenga hasta dejar instalada y pagada dicha mejora, otorgando a dicho fin todas las escrituras públicas y privadas correspondientes, con las cláusulas, pactos y condiciones convenientes; asimismo podrá demandar judicialmente, para todo cuanto se refiera a este convenio, otorgando los correspondientes poderes y escrituras.

También cuidará la Comisión, de la concesión de aguas sobrantes a los particulares, otorgando con ellos los correspondientes convenios, y autorizando los títulos de concesión perpetua o temporal, con las bases y pactos que tenga a bien poner.

Tendrá también facultad la referida Comisión, para todo cuanto se refiere al régimen y disciplina de dichas aguas, ordenando y redactando al efecto el oportuno reglamento.

En el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, rendirá cuentas de su gestión, convocando al efecto a los asociados por medio de pregón, con designación del local y hora, y el acuerdo de la mayoría de los que asistan al acto será definitivo. Si por fallecimiento o incapacidad legal llegan a faltar cuatro vocales de los que componen la Comisión ejecutiva, se nombrarán para las vacantes de dichos cargos,

otros cuatro asociados en el día en que sean convocados todos en la reunión general de asociados para la rendición de cuentas.

Dicha Comisión llevará un libro de actas en que consten los acuerdos y entregará un testimonio de ellos a los interesados y a costa de éstos siempre que alguno lo pida.

4.^a Todos los comparecientes por sí y por sus sucesores singulares y universales, ya tengan las fincas en propiedad, en usufructo, ya en aparcería, mediería o en arriendo, se obligan a pagar un quinceno o un veinteno a voluntad y discreción de la Junta de aguas, de todos los frutos y productos de sus tierras sitas en este término de Belianes y contiguas, por un período de tiempo indefinido, hasta quedar amortizado y pagado todo su coste, capital e intereses, que ocasionare la traída de aguas a esta villa, como depósitos, cañerías y demás obras y gastos que hubiesen hecho hasta dejar instalado del todo dicho servicio. Quedan, pues, afectos al pago de este quinceno o veinteno, todos los dueños de tales fincas, aparceros, medieros, colonos, usufructuarios, así como los hijos e hijas que reciban tales tierras, los compradores de ellas a menos que sean hacendados forasteros y vivan fuera de esta villa.

5.^a Dicho impuesto comprende principalmente el aceite, el trigo y el vino, y además almendras, legumbres, hortalizas, alfalfas, y demás plantas forrajeras, habones y todos cuantos productos se cosecharen en las aludidas tierras y fincas.

El *aceite* deberá pagarse y cobrarse en especie y en el molino, y ha de ser de buena calidad. El que venda la aceituna deberá dar aviso a la Comisión, del número exacto de cuarteras (medida del país), que venda o piensá vender y pagará el quinceno o veinteno en aceite de buena calidad o en metálico, a elección de la Junta, lo que le corresponde. El contraventor a este pacto que no diere el número exacto de la aceituna vendida, si ocultare la verdad de ello, pagará, por vía de pena, 3 pesetas por cada cuartera no denunciada u ocultada, y además las costas y gastos del juicio o expediente, y por último los derechos que le correspondían pagar por lo ocultado o defraudado.

El impuesto del *vino* se pagará también en especie o en metálico, a elección de la Junta, después que los dueños lo hayan colocado en cubas o envases, y para ello todos los otorgantes conceden en permitir, como permiten, la entrada en sus casas y bodegas a la Comisión y a sus peritos para la exacta medición de dicho artículo. El que vendiere la uva del todo o en parte, deberá, desde luego, dar aviso a la Comisión de lo que venda o piensa vender, y si no pagase el impuesto de la uva

vendida u ocultase la verdad, se obliga el contraventor a pagar por vía de pena, dos reales por arroba por la uva vendida y no denunciada u ocultada más los gastos y costas del juicio y el impuesto que le correspondía pagar y no pagó.

El impuesto sobre *almendras* se pagará en especie y en el domicilio del contribuyente terminada la recolección.

Quedan facultados la Comisión y sus peritos para entrar y salir de las casas y depósitos donde está colocado dicho artículo.

El *trigo* se cobrará en especie en la era, o en gavilla en el campo, a elección de la Junta, y esta elección la podrá ejercer la Comisión como medida general para todos o en particular para uno o varios contribuyentes.

El trigo se pagará en la era, y el que defraudase u ocultase el todo o en parte de su cosecha pagará 2 pesetas por cuartera (medida del país), más los gastos del juicio y el impuesto defraudados.

Respecto *alfalfas, legumbres, hortalizasy plantas forrajeras*, queda facultada la Comisión para hacer convenios con los particulares bajo la base de un tanto en metálico por jornal (medida del país). El que no pagase lo convenido, además de la cantidad convenida e intereses legales, se obliga a pagar costas y gastos del juicio.

6.^a Con lo recaudado por razón de este impuesto, la Comisión ejecutiva pagará las siguientes atenciones:

A) Las cuotas señaladas a cada uno de los asociados y adheridos en el reparto vecinal de consumos, líquidos, impuesto provincial y presupuesto municipal.

B) El importe de las cédulas personales de aquéllos y sus familias.

C) Con el sobrante se irá amortizando y pagando la deuda y obligaciones contraídas con motivo de dicha mejora.

Amortizadas y pagadas dichas obligaciones, la Comisión o Junta podrá seguir cobrando el quinceno o veinteno de los frutos, pagando en primer término los conceptos expresados en A y B y el resto lo invertirá en compra de valores o sus equivalentes hasta producir una renta igual que cubra los gastos de conservación de dicha mejora.

7.^a Manifiestan los señores comparecientes que se está explotando en este término una mina de agua para riego, y cuya mina está enclavada y abierta en el mismo cauce del río Corp, siendo sus propietarios el mismo cuerpo de regantes representados aquí casi en su totalidad por los propios otorgantes.

La explotación de la dicha mina se hace vendiendo o subastando

el agua embalsada a los socios regantes, habiéndose recaudado o reunido un regular capital.

Y de entre los comparecientes convienen todos los que de entre los mismos son propietarios de la dicha mina lo siguiente:

1.º Consienten, quieren y facultan a la Junta de dicha mina, para que preste a la Junta o Comisión de las aguas los capitales que ahora y en lo sucesivo tenga en caja.

2.º Asimismo consienten y facultan a la Junta de la mina, para que entregue la explotación y administración de la mina a las personas que con motivo de la mejora del abastecimiento de aguas para esta villa, salgan garantes y fiadores y se obliguen a pagar todas las responsabilidades de los contratos, servicios, compromisos y préstamos que se verifiquen con dicha mejora. Y dichos firmantes y obligados, fiadores, avaladores y responsables de los aludidos contratos y préstamos y por mientras durase su responsabilidad, administrarán dicha mina, percibiendo todos sus productos y con éstos irán pagando las responsabilidades contraídas, capitales, intereses, gastos de viajes y todos cuantos gastos ocurran : y cubiertas y pagadas dichas responsabilidades volverá la mina y su explotación a su estado normal, volviendo al cuerpo de socios propietarios y a la Junta de la Mina.

La Junta de aguas hará constar así éste como los otros acuerdos en el libro de actas, subscribiéndolas la Junta de la Mina si lo creen necesario : y del acto o actos se dará un certificado a los que acepten y firmen las responsabilidades contraídas por razón de dicha mejora. Los que así lleguen a obtener la administración de dicha mina percibiendo sus productos, rendirán cuentas anuales en el día de la reunión general de los asociados para la traída de las aguas, de lo por ellos pagado y cobrado, o a la Junta de aguas; y cesarán en dicha administración así que estén extinguidas las responsabilidades contraídas.

Terminadas y pagadas las obras, se procederá al final una liquidación entre la Comisión de las aguas y la Junta de la Mina a fin de fijar exactamente las cantidades procedentes de los productos de la Mina y entregadas para dicha mejora : y el saldo así obtenido deberá satisfacerlo la Junta de las aguas a la Junta de la Mina.

8.ª Todos los asociados, por sí y sus sucesores singulares y universales, consienten a que sus predios queden afectos a las servidumbres gratuitas de acueducto por zanja o cañería enterrada o al descubierto, la de poder arrancar piedra para la obra y para todo lo demás que sea conveniente a la misma; pero si a juicio de la Comisión los per-

juicios que se causaren fuesen de alguna consideración, aquélla cuidará de abonarles y pagarles.

9.^a Abastecidas que estén de aguas potables las fuentes públicas que se instalarán en la población se concederán los sobrantes a los vecinos que lo soliciten para los usos domésticos.

10.^a En tiempo de escasez se servirá primero al público que a los particulares y respecto a éstos se sienta la regla general de que el agua se cerrará y abrirá para todos.

11.^a El valor de la concesión de dichas aguas a particulares se regirá por los siguientes precios : el de una pluma de agua 500 pesetas; el de media pluma, 250 pesetas, y el de cuarto de pluma, 125 pesetas; debiendo ser estos precios al contado y pagarse en el día que lo pida la Comisión, dando un mes de tiempo para ello.

Si hay plazos se fijarán éstos en los convenios, con expresión de si hay o no intereses, y su importe y el que dejara de pagar el plazo que le corresponde, junto con los intereses, se le retirará el agua desde luego: si dentro tres meses no pagase, o bien desde el plazo que le fijara la Comisión, caducará la concesión sin derecho a reintegrarle los plazos desembolsados.

Si todavía resultasen aguas sobrantes, podrán concederse a vecinos no adheridos y se les exigirá las cantidades que fije para ellos el Reglamento que la Junta fije para ellos, según los casos, pero dichos precios no regirán respecto los hijos o descendientes de los asociados que constituyan casa y familia aparte de sus padres.

12.^a Las concesiones de aguas a particulares no podrán ser vendidas, si no con los inmuebles a los cuales vayan adheridos.

13.^a En virtud de que aun pagado el coste de la obra quedaran a cubrir los gastos de conservación, los particulares que hayan obtenido concesiones de agua o posean el inmueble, pagarán un canon anual que fijará y determinará, según los casos, la Junta de aguas en su Reglamento.

14.^a Este canon no empezará a pagarse sino desde el día en que se hallen pagados todos los gastos de dicho servicio.

15.^a Podrán adherirse a este convenio todos los vecinos que lo soliciten, haciendo constar su adhesión por medio de acta ante la Comisión ejecutiva de las aguas.

Los que se adhieran después de pagados los impuestos o parte de ellos habrán de pagar en metálico la cantidad que a juicio de la Comisión les hubiese correspondido satisfacer por sus frutos cosechados desde la época en que los asociados empezaron a pagar.

16.^a Para hacer frente a los gastos de dicha mejora todos los comparecientes aportan: *

1.º Las 10,000 pesetas procedentes A) de una sociedad no escriturada, constituida por los otorgantes y comparecientes por el servicio de carnes de este vecindario; y B) de una liberalidad para con los otorgantes del Excmo. Sr. Conde de Torregrosa, y cuyas cantidades las tiene en depósito el D. Luis Capell, al cual facultan todos los señores comparecientes para que las vaya entregando semanalmente, con objeto de ir pagando los trabajos que se vayan haciendo, entregando dichas cantidades semanales al depositario para que éste atienda al pago de lo que se gaste semanalmente.

Consienten a ello todos los comparecientes y dan por liquidado y finiquitado al Sr. Catalá, respecto los depósitos dichos, eximiéndole de toda responsabilidad.

2.º La cantidad de 5,000 pesetas que la Junta de la Mina entregará a dicha Comisión ejecutiva de las aguas, depositada hoy dicha cantidad en el Sr. Catalá, el cual irá entregando al depositario de la obra, semanalmente, las cantidades necesarias para el pago de las obras.

3.º Los productos del impuesto aludido de un quinceno o un veinteno, a elección de la Junta, por tiempo indefinido, hasta quedar pagado el coste de la obra, y a cuyo quinceno o veinteno se le dará el destino que se ha expresado.

4.º El producto de la venta o concesiones de plumas de agua a los vecinos en su propia casa.

17.^a Todos los asociados se someten expresamente a la jurisdicción de las autoridades de este pueblo, al que designan como domicilio para las prácticas de todas las notificaciones y demás diligencias judiciales a que pueda dar lugar este contrato.

18.^a Pagado todo el coste de la obra y liquidación y finiquitado todo, quedarán éstos con las cañerías, depósitos, frutos y demás obras, a favor del común de vecinos, con obligación de respetar los Ayuntamientos las concesiones hechas a particulares por la Comisión ejecutiva, y a sujetarse, para la concesión de plumas de agua que haga el Municipio a los no adheridos, a los precios que señale su tarifa del Reglamento.

Respecto al depósito que se haya formado para atender a los gastos de conservación de dicho servicio, no se incautará el Municipio de él, sino que sobre ello acordarán los señores otorgantes lo más conveniente y útil para los intereses generales y particulares de esta villa.

19.^a Todos los comparecientes y otorgantes para todas las dudas y cuestiones que pudiesen ocurrir provenientes de este contrato, lo sujetan al fallo de amigables componedores para que decidan de plano, oídas las partes : y a dicho fin nombran desde ahora por amigables componedores al Sr. Decano del Colegio de Abogados de Lérida y al Sr. Juez Municipal de Lérida, que sean tales en el día que ocurran en el conflicto, la duda o cuestión, y si hubiese discordia nombrarán un tercero los dichos señores Decano y Juez Municipal.

20.^a Manifiestan los señores comparecientes que para los efectos de la liquidación señalan ser el valor de estas obras 25,000 pesetas.

21.^a La Comisión ejecutiva nombrada da poderes para pleitos a los procuradores causídicos de Lérida, D. Modesto Grau Danti, D. José M.^a Tarragó, D. Rafael Fábregas, D. Juan Farré, D. Manuel Alvarez, D. Domingo Alvarez, D. Juan Prat, D. Evaristo Rodón, D. Santiago Rey, D. Jaime Isac, a todos juntos a y cada uno de los mismos y en nombre y representación de dicha sociedad

.....

ALMATRET

PACTOS Y CONDICIONES por los que se rige la villa de Almatret para la imposición y exacción del impuesto sobre los frutos de la tierra acordados en reunión general de todo el vecindario.

En el pueblo de Almatret, a 1.º de junio de 1914 : Reunidos en la escuela nacional de niños los señores que han estampado sus firmas en el pliego que al final se junta al presente documento, los que por no saber lo hacen a su ruego dos testigos cuyos nombres también se relacionan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Sebastián Vila Masip, quien manifestó que el objeto de la reunión era exponer que habiendo terminado los cinco años que se estipuló al construir la Sociedad del «Dret», interesaba de los señores presentes que si estaban conformes se volviera a formar por otro quinquenio.

Los resultados que ha dado la transformación de pagos durante el citado lapso de tiempo, han sido inmensos; porque al Estado no se le debe nada y los empleados cobran con mucha regularidad. Además, se han devuelto al vecino D. Miguel Vilá Jové las 2,250 pesetas que le adeudaba el Municipio, y se han hecho algunas reparaciones en los depósitos de agua y en los caminos, existiendo en Depositaria la cantidad de 4,968'30 pesetas.

Abierta discusión, en la que todos los concurrentes tomaron parte, convencidos de la necesidad de cuanto queda expuesto, por aclamación acordaron aprobar el parecer del señor Presidente en todas sus partes, y para su debido cumplimiento, obligarse mutua y espontáneamente con responsabilidad de sus bienes presentes y futuros, que pasará a los herederos de los mismos, sin que puedan revocar por nada ni por nadie este compromiso que consideran como escritura pública otorgada ante Notario y con estricta sujeción a los pactos y condiciones siguientes:

1.º Todas las tierras de los expresados otorgantes, tanto si las cul-

tivan los dueños como si las dan a medias, *terratge* o arrendamiento, quedan obligadas a pagar desde ahora, y durante el plazo de cinco años, el importe que en cantidad, forma y proporción se expresará, sobre caldos, cereales y otros frutos que se cosechen en dicho período, no sólo en las fincas que tengan de su propiedad, sino en las que cultiven en la forma expuesta anteriormente; como también las que tengan en usufructo por cualquier título, o como parafernales de sus esposas, o sean las que lleve la mujer después de la dote.

Todas las expresadas fincas que lindan con este término vienen obligadas a pagar el mismo impuesto.

Respecto a las que radiquen fuera de este distrito, satisfarán el 3 por 100 del producto líquido que los dueños perciban de las mismas.

2.º El indicado impuesto consistirá en dos cuartas o mesuretas por cada cuartera (medida del país) de trigo, en una palabra, de toda clase de cereales y legumbres, así como las almendras y aceitunas que se cosechen; y en 0'50 pesetas por cada carga de vino (medida del país), sin que la Junta tenga atribuciones para aumentar el citado impuesto. La mencionada forma de pagos empezará en la cosecha de cereales del año actual.

3.º El impuesto sobre el vino se pagará en metálico, según se ha indicado, y por todo el mes de octubre. La medición del líquido se hará cuando esté establecido en los lagares, debiendo los dueños de estos envases permitir la entrada en el local donde lo tengan establecido a los peritos que designará la Comisión o Junta de Administración que se nombrará para efectuar la expresada medición.

4.º El impuesto sobre la cosecha de las almendras se pagará en especie y en el local que designe la Junta de antemano, viniendo obligados todos los socios a llevar las que les corresponde satisfacer por dicho arbitrio al indicado sitio y reservándose dicha entidad el practicar la peritación y cuantas investigaciones crea necesarias a fin de que todos los adheridos a este convenio paguen religiosamente todo lo que les corresponda.

5.º En cuanto al cobro del gravamen sobre la cosecha de cereales, todos los días, al terminar la faena agrícola de la trilla, los socios medirán el grano en la era, a fin de que el día que pase la Junta por los domicilios esté el fruto medido y pueda cumplir con facilidad la misión que le está confiada.

Además, el grano que se dé al ganado en concepto de pienso desde que se empiece a trillar y sea de la cosecha del año en que se haga la peritación, también viene obligado a pagar el impuesto.

6.º A los que de cualquier modo ocultasen parte de sus cosechas con el fin de defraudar el pago del impuesto establecido en este convenio, se les impondrá por vía de multa, y exigirá por la Comisión ejecutiva, el 25 por 100 sobre el valor de los frutos ocultados. Los cómplices o encubridores pagarán el doble de la multa que se imponga al autor de la defraudación.

7.º Los que cultiven como propios, bien sean pertenecientes a solteros, ya sean del marido o de su esposa procedentes de casa paterna, como legados de sus padres, aunque no conste escrito ni inscrito dicho legado, pero que a juicio de la Comisión resultase ser así, se considerarán los que las cultiven como verdaderos dueños de dichas fincas, y como tales pagarán el impuesto establecido en este convenio.

8.º Para los que cultiven tierras a medias, o arrendamiento, se entenderán éstos con los propietarios respectivos si son todos vecinos de esta localidad, y de ser el propietario forastero y las fincas radiquen en este término y no esté adherido a este contrato, pagará el parcero, mediero o arrendatario la parte que el mismo perciba de dichas fincas.

9.º Los vecinos de esta localidad que no estén adheridos a este contrato y quieran hacerlo en lo sucesivo, la Junta determinará en metálico o en especie lo que deban pagar por atrasos.

Si algún propietario residente fuera de este pueblo tuviese fincas en este término y quiera adherirse a este contrato, se confiere facultades suficientes a la Junta de Administración en la forma y pactos que crea convenientes.

10. A los hijos o hermanos de los que figuran en este convenio, cuando por cualquier motivo se separen de la casa paterna, si piden adherirse al mismo, no se les exigirá el pago atrasado como los de la base novena, puesto que ya sus padres o hermanos cumplieron el compromiso, pero, para lo sucesivo, quedarán obligados como los demás al pago y exacto cumplimiento de todo lo estipulado.

11. Las peritaciones se harán con una anticipación prudencial, y se anunciarán al vecindario por medio de pregón.

12. Para la cobranza y acción del impuesto sobre frutos, venta de los mismos, y en general para representar a todos los asociados en todos los asuntos referentes a este convenio, se nombra desde ahora una Comisión ejecutiva o Junta de Administración. (Siguen nombres para la Junta.)

Siempre que el señor Alcalde, presidente de este Ayuntamiento, asista a las reuniones que tenga la Junta, ocupará la presidencia.

13. La indicada Junta directiva cada año se renovará por mitad, designando el primero o segundo domingo del mes de mayo para la dicha elección o renovación, pudiendo ser reelegidos los individuos de la Junta que han de renovarse; quedando éstos libres de aceptar o no el cargo, los otros deben aceptarlo si no alegan un motivo grave.

14. El día, hora y local de la elección, el señor presidente, de acuerdo con la Junta, lo anunciará con anticipación por medio de pregón.

15. La elección será secreta o pública, a juicio de la mayoría absoluta de la Junta directiva; y la Junta general de todos los asistentes, elegirá de su seno, también por mayoría absoluta de votos, a los individuos que han de formar parte de la Junta ejecutiva entrante, señalando ya los cargos que han de desempeñar; siendo firme y definitiva dicha elección, cualquiera que sea el número de los asistentes que voten.

16. El mismo día de la elección y terminada ésta, se anunciará a todos los socios para su conocimiento la constitución de la Junta de administración entrante con un edicto fijado en los sitios de costumbre.

17. Con la elección próxima se renovarán los ocho individuos más antiguos que les corresponde salir, y en la siguiente los otros ocho, y así sucesivamente.

18. Si por incapacidad o fallecimiento llegasen a faltar más de cuatro de los individuos que compongan la Junta, ésta convocará a elección parcial para cubrir las vacantes para el día y hora que crea más conveniente.

19. Los vicepresidentes, por el orden de prelación en que están nombrados y se nombren en lo sucesivo, desempeñarán accidentalmente el cargo de presidente en caso de enfermedad o ausencia de éste.

20. Tendrá la repetida Junta del «Dret» todas las facultades administrativas necesarias y de costumbre en toda Corporación para el desempeño de su cometido, y por lo tanto, recaudará el impuesto establecido, venderá los frutos en subastas y en lotes pequeños que fijará la Junta, podrá tomar cantidades a préstamo para atender a los gastos más urgentes de este convenio, y podrá demandar judicialmente en todo lo que se refiere a este contrato. A primeros de octubre de cada año se entregará cuentas a los asociados, convocándoles al efecto por medio de pregón, y el acuerdo de la mitad más uno de los que asistan será el definitivo.

21. Todos los asociados, sean o no vecinos, se someten expresa y voluntariamente a la jurisdicción de las autoridades de este pueblo, al que designan para la práctica de todas las notificaciones y demás dili-

gencias judiciales a que pueda dar lugar este contrato, y quieren que las resoluciones de este Juzgado municipal tengan autoridad de sentencia firme y consentida.

22. Constituirán la Junta general todos los asociados; y para acordar la reunión de la misma en cualquier época del año, pero en día festivo, se autoriza a la Junta directiva para convocarla por medio de pregón, y también se da esta facultad a la tercera parte de los socios que lo soliciten de la Comisión ejecutiva.

23. Los fondos que se recauden por este impuesto ingresarán en la Depositaria de la Junta del «Dret» y los manejará el Ayuntamiento para cubrir las atenciones de su presupuesto de gastos, y hará cuantas obras extraordinarias tiendan a beneficiar el vecindario; pero a fin de que haya la concordia y buena armonía que debe reinar en todas las entidades creadas para el bienestar y mejora de la población, se acuerda nombrar una Comisión de esta Junta, compuesta de cuatro individuos, cuyos nombres se facilitarán a la Alcaldía para que asistan con voz y voto a cuantas sesiones celebre el Ayuntamiento para deliberar acerca los ingresos y gastos que le convengan, ya sean ordinarios o extraordinarios, a cuyo efecto se interesará la conformidad del señor Alcalde.

24. Todos los socios que deban atrasos por consumos y extraordinarios de años anteriores, vienen obligados a pagar el doble de los demás individuos de este convenio hasta que tengan solventada la deuda.

En dichos términos se pacta este compromiso, que se obligan a cumplir en todas sus partes con enmienda de daños y pago de costas; así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. Vicente Solé Montañé y D. Antonio Palau Abella, a quienes y a los otorgantes se ha leído íntegramente este Reglamento después de cerciorados del derecho que tienen de hacerlo por sí mismos y que no usaron, y habiéndolo hallado conforme los referidos otorgantes, firman todos los que saben hacerlo, y por todos los demás que han manifestado no saber, lo hacen los dos citados testigos que firman también como tales. (Es copia.)

ALFES

ACTA PRIVADA de una reunión general y compromiso firmado por los vecinos de Alfes, obligándose a satisfacer un tanto por 100 de los frutos de sus tierras al objeto de llevar a cabo mejoras de carácter vecinal.

En el pueblo de Alfes, a 8 de agosto de 1909. Reunidos en la Casa Consistorial los señores que forman el Ayuntamiento, en sesión ordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Almenara Masip, y con asistencia también de los mayores contribuyentes y demás vecinos, al efecto invitados, declaróse por el señor Alcalde abierta la sesión, leyendo acto seguido el infrascrito secretario el acta de la anterior, que fué aprobada.

El señor Alcalde expuso luego, que se proponía resolver la Corporación en este acto, el importante asunto de la traída de aguas para el abastecimiento público de los vecinos de esta población, a cuyo efecto y para que todos los vecinos pudieran hacer las indicaciones que estimaren pertinentes, había dado a la convocatoria el carácter general y popular que tenía, invitando a que manifestaran su opinión en especial aquéllos que mejor conozcan el asunto de que se trata.

El Concejal D. Ramón Porqueres Calderó, dice, que de las gestiones oficiosas que han venido practicando para alcanzar y resolver la traída de aguas, resulta que el único medio a que se puede acudir es de solicitar que se nos las concedan las necesarias, tomándolas del cauce del Canal de Urgel, en el kilómetro 134, donde se halla emplazado Salto (D.) del Carreté, mediante una tubería de 10 centímetros, y conducirla a dos depósitos de suficiente capacidad, emplazados en el término del Astó, partida Cogullada, y para ello conducirla a la población, siendo preciso para ello solicitar la oportuna concesión a la sociedad Canal de Urgel, y a este efecto propone que el Ayuntamiento acuerde

dirigirse a la Junta pidiendo las condiciones bajo las cuales otorgaría la concesión.

El Sr. Alcalde dice que, antes de llevar a cabo la petición, es necesario que se manifieste cuáles serán los medios económicos con los cuales se podría subvenir a las obras. Replica el Sr. D. Ramón Porqueres, que si está conforme el vecindario en contribuir a la obra mediante el pago de un derecho sobre frutos, a proporción igual, por ser la forma más equitativa y no habría necesidad de más medios.

Los propietarios mayores contribuyentes que se hallan presentes al acto, manifiestan que, por su parte, están todos conformes en contribuir al pago de esta forma, ofreciéndose a firmar el acta, en prueba de su conformidad, y asimismo por aclamación se ofrecen los demás vecinos presentes, sin perjuicio de firmar el documento público o privado que sea necesario.

En su consecuencia, el Sr. Alcalde presidente pregunta si acuerda el Ayuntamiento solicitar del Canal de Urgel la concesión del agua necesaria para el abastecimiento del vecindario en la manera indicada por el referido señor Porqueres, contestando afirmativamente por unanimidad.

Propone asimismo que se designe una Comisión encargada de practicar las gestiones necesarias y llevar a cabo la reforma indicada, acordándose por aclamación nombrar a D. José Almenara Masip, D. José Sentis Riera, Miguel Cuadras Triguell, Francisco Solsona Ramón, José Falió Porqueres, Ramón Almenara Solá, Vicente Companys Ros, Sebastián Porqueres Mir, Ramón Bargés Pérez, Ramón Mollá Nadal, Ramón Porqueres Vilá, Francisco Bosch Mata.

Y no habiendo otro asunto de que tratar, se dió por terminado el acto de la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, y por los que no, el infrascrito secretario de que certificó. Firmada y sellada. — *Sebastián Almenara.*

ASPA

REGLAMENTO de la sociedad «El Porvenir» de Aspa, fundada para satisfacer las cargas que sus asociados deben pagar al Estado y al Municipio, así como darles asistencia médica en caso de enfermedad, fijándose como recursos para llevar a cabo su objetivo el régimen del impuesto sobre los frutos de la tierra.

ARTÍCULO 1.º En la villa de Aspa se funda una Sociedad denominada «El Porvenir».

OBJETO

ART. 2.º Es objeto de la Sociedad:

Satisfacer las cargas que los asociados deban pagar al Estado, Municipio y otras corporaciones públicas de carácter oficial, siempre que los recursos de la Sociedad lo consientan.

Dar a los asociados asistencia médica en casos de enfermedad.

DOMICILIO

ART. 3.º A los efectos legales el domicilio se fija en la casa número veintitrés, duplicado, de la calle de San Sebastián.

DE LOS SOCIOS

ART. 4.º Para ingresar en «El Porvenir» es preciso ser vecino o afincado de Aspa, propuesto por dos socios y ser admitido por la Junta directiva. Esta, cuando lo crea conveniente, podrá no aceptar una

propuesta de socio, debiendo comunicar por escrito a los proponentes los motivos de su resolución para que, si lo creen conveniente, someter la cuestión a la inmediata Junta general.

ART. 5.º No podrá figurar en ninguna Junta ni emitir su voto nada más que los socios que estén al corriente de pagos.

ART. 6.º Los socios podrán hacer a la Junta directiva, y ésta tendrá que atenderlas siempre que las considere justas, las reclamaciones y observaciones que tengan por conveniente.

ART. 7.º Una vez admitido un socio vendrá obligado a firmar un documento en el que declare solemnemente, bajo su firma y la de dos testigos, que se somete en un todo a lo establecido en el presente Reglamento y que libremente se obliga a cumplir, otorgando todas aquellas facultades y prerrogativas a la Junta directiva que sean menester para que pueda ejercer contra él todas las acciones así judiciales como ejecutivas y por la vía de apremio dirigidas al estricto cumplimiento de sus deberes como asociado.

ART. 8.º Caso de fallecimiento de algún socio, sus herederos vendrán obligados a continuar en la Sociedad hasta cumplir los compromisos por el contraídos.

ART. 9.º Los socios que levantaren el domicilio estarán obligados a satisfacer los impuestos hasta que presenten en legal forma a la Junta directiva la documentación de haberse domiciliado en otro Municipio.

ART. 10. Siempre que se descubra que algún asociado trate de ocultar productos de su cosecha a los efectos del pago de los impuestos pagará una multa de 5 pesetas por cuartera de cereales, legumbres, almendras y aceitunas, y un real por cada arroba de uvas, más los gastos del juicio o expediente que contra él se instruya.

ART. 11. La duración de la Sociedad será de doce años, y si al terminar este período tuviera pendientes compromisos económicos, continuará hasta que queden saldados.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 12. «El Porvenir» se regirá por una Junta directiva compuesta de presidente, vicepresidente, secretario, depositario y cuatro vocales.

ART. 13. Esta Junta tiene encomendada la dirección y administración de la Sociedad.

ART. 14. Se reunirá por lo menos una vez al mes para ocuparse de la buena marcha de la Sociedad.

ART. 15. La Junta, para el desempeño de su cometido, podrá tomar cantidades a préstamo obligando al efecto los frutos y demás tributos que deben satisfacer los asociados, así como podrá demandar judicialmente por todo lo que se refiere a este Reglamento.

ART. 16. El presidente cuidará del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, y de los acuerdos que se tomen, siendo el representante oficial de la Sociedad y presidente efectivo de las secciones de la Junta directiva que puedan crearse.

ART. 17. El vicepresidente su natural substituto en casos de ausencia, enfermedad o dimisión.

ART. 18. El secretario estará encargado de redactar las actas de la Junta directiva y general, como también de las comunicaciones que la Sociedad acuerde.

ART. 19. El depositario guardará los fondos de la Sociedad verificando todos los cobros y pagos; estos últimos habrán de ser visados por el presidente y tomada razón por el secretario.

ART. 20. La renovación de la Junta directiva se hará cada año por mitad, la elección tendrá lugar uno de los días festivos del mes de diciembre.

ART. 21. Cuando por su comportamiento o por desidia en el cumplimiento de su cargo algún miembro de la Junta directiva se hiciera acreedor, ésta podrá suspenderlo en ejercicio del mismo y designarle interinamente un substituto. Para eso es preciso escuchar al interesado y tomar el acuerdo en votación secreta, necesitándose al menos el voto de seis miembros de la Junta directiva en pro de la suspensión.

ART. 22. La Junta directiva a fin de diciembre de cada año rendirá cuenta de lo recaudado en inversión del capital, procurando dar la mayor publicidad entre los asociados.

DE LAS JUNTAS GENERALES

ART. 23. Las Juntas generales se celebrarán uno de los días festivos del mes de diciembre. El objeto principal de las mismas es dar cuenta de su gestión la Junta directiva. Además, a instancia de la misma o de algún socio, se puede tratar de todo cuanto afecte a la Sociedad.

ART. 24. Se celebrará Junta general extraordinaria siempre que por la importancia de los asuntos lo crea conveniente la Junta directiva o bien lo soliciten por escrito a la misma la quinta parte de los socios. En éstas sólo se podrá tratar del objeto de la convocatoria.

ART. 25. Las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán sea cual fuere el número de socios asistentes. Durará tres horas como máximo, y sólo acuerdo previo de la sociedad se podrá prorrogar por tres horas más.

ART. 26. Las votaciones serán nominales a no ser que alguien pida que se haga con bolas blancas o negras.

ART. 27. Si hay empate en alguna votación, se hará nuevamente, y si se repite la cuestión se discutirá en una Junta general.

INGRESOS

ART. 28. Todos los asociados se obligan a pagar, en las épocas que se señalen, los tributos sobre caldos, cereales y demás frutos que se cosechen en sus propiedades, tierras que cultiven en aparcería y arrendamiento, tanto si éstas radican en el término municipal de Aspa como fuera; así como también los que se cosechen en tierras que tengan en usufructo por cualquier título o administración.

ART. 29. Los propietarios que tengan tierras en arrendamiento, aunque estén fuera del término municipal de Aspa, pagarán en metálico el 5 por 100 del precio del arrendamiento.

ART. 30. Todo asociado pagará del producto de sus cosechas:

Aceitunas, 0'80 pesetas por cuartera.

Almendras, 1 peseta por cuartera.

Uvas, 0'05 pesetas por arroba.

Trigo, cebada, avena, centeno, habas, habones y maíz, pagará, por cada catorce cuarteras, el importe en metálico de una cuartera al precio corriente de la población.

Alfalfa, pagará 0'80 pesetas al año por cada porca cultivada de este forraje.

ART. 31. Estos impuestos podrán hacerse extensivos a otros frutos, como asimismo ser reformados en alta o baja siempre por acuerdo tomado en Junta general.

ADICIONALES

ART. 32. Este reglamento no se puede modificar más que en Junta general convocada al efecto y por mayoría de votos.

ART. 33. En caso de disolución, se liquidarán todas las existencias, y si pagadas las deudas quedase alguna cantidad, se repartirá por igual entre los asociados.

ART. 34. Si se presentase alguna duda sobre la interpretación de este reglamento será resuelta por la Junta directiva.

Aspa 12 de diciembre de 1915.

Jaime Masot Gasol. — José Ayxut Peiró. — José Ayxut Ros. — José Freixanet Rojel. — Salvador Vidal Tomás. — Ramón Caelles Farrán.

Presentado a los efectos de la vigente Ley de Asociaciones. — Lérida, 27 diciembre de 1915. El Gobernador Interino, *Eduardo Barroeta.*

ALGERRI

REGLAMENTO de la sociedad de los vecinos de Algerri llamada «La Unión», para el pago de las cuotas que les corresponden por los diversos tributos municipales, en el que se establecen las bases para la exacción de un tanto por 100 de los frutos que cosechen y de las cabezas de ganado que posean en el término municipal.

1.º La sociedad «La Unión» de Algerri, tiene por objeto proporcionar la paz y tranquilidad a todos los vecinos de este pueblo que formen parte de la misma, haciendo efectivas, mediante el pago de sus cuotas, las cantidades que por consumos y otros impuestos municipales se hayan señalado a cada uno de los socios.

2.º Esta Sociedad tendrá su domicilio en Algerri.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

3.º La sociedad «La Unión» de Algerri, se regirá por una Junta directiva, compuesta de presidente, vicepresidente, siete vocales y un secretario.

4.º Los individuos que en la actualidad y en lo sucesivo constituyan el Ayuntamiento de este pueblo, serán siempre los que compondrán la Junta directiva de esta Sociedad, siendo el Alcalde el presidente, el Teniente de Alcalde, el vicepresidente, vocales los demás individuos del Ayuntamiento, y secretario el que lo sea de dicha Corporación; entendiéndose que los cargos públicos expresados serán sólo para designar las personas que deben constituir la Junta, pero su intervención y representación en la misma será de carácter privado, separado por completo de toda función oficial.

5.º La expresada Junta tendrá encomendada la dirección de la

Sociedad. Los acuerdos que signifiquen alguna modificación en la orientación de la Sociedad, no podrán tomarse sin consentimiento de la Junta general.

6.º Resolverá provisionalmente en los asuntos no previstos en estos estatutos y modificará cuando convenga para el mejor funcionamiento de la Sociedad los artículos de detalle, debiendo en uno y otro caso dar cuenta en Junta general para la aprobación definitiva.

7.º Nombrará para su auxilio una comisión compuesta de tres socios que tengan responsabilidad por 3,000 pesetas, ya en fincas, ya en metálico, previo depósito de la expresada cantidad si carecen de fincas.

8.º Cuando por su comportamiento o abandono en el cumplimiento de su cargo, algún individuo de la Comisión se hiciese acreedor a ello, la Junta directiva podrá suspenderle en el ejercicio de su cargo y designar interinamente un sustituto.

9.º Indagará la cantidad que por consumos y demás impuestos municipales deban satisfacer los socios cada trimestre y comunicarlo a la Comisión para que la haga efectiva.

10. Se reunirá cada tres meses al menos y siempre que convenga para la buena marcha de la Sociedad.

11. El presidente cuidará del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, siendo el representante de la Sociedad.

El vicepresidente es su natural sustituto en caso de ausencia, enfermedad o dimisión.

Los vocales, cuidarán del orden interior y habrán de ser respetados por todos los socios.

El secretario estará encargado de extender las actas de las Juntas directiva y general, así como de las comunicaciones y documentos que la Sociedad expida, extenderá los recibos y llevará el Registro general de socios.

La renovación de la Junta directiva quedará hecha al constituirse un nuevo Ayuntamiento.

DE LA COMISIÓN

12. Será competencia de los comisionados juntos y a solas:

Organizar, administrar e inspeccionar la marcha de la Sociedad.

Nombrar los peritos para hacer la peritación en las fincas de los socios, de los cereales y aceitunas, así como de los contadores para practicar el recuento del ganado.

Cumplir las órdenes e instrucciones de las Juntas directiva y general.
Proponer a la Junta directiva cuanto consideren conveniente a la buena marcha de la Sociedad.

Dirigir las instrucciones y órdenes necesarias a los empleados de la asociación.

Guardar los fondos de la Sociedad verificando los cobros y pagos mediante recibo.

Firmar los recibos de las cuotas que satisfagan los socios.

Anotar en un libro los ingresos y gastos de la Sociedad.

Formar cada tres meses un resumen del estado de cuentas que se fijará en una tablilla, y a fin de año un resumen del movimiento económico de la Sociedad, del que se dará conocimiento en Junta general, dándose de él publicidad entre los socios.

Vender, ya en pública subasta y bajo pliego de condiciones, o sin ella, en la forma que crean más ventajosa, el número o cantidad y clase de existencias de especies de las que se tengan en depósito, suficientes para hacer efectivas las cuotas de consumos y demás impuestos que deban satisfacer en un trimestre todos los socios.

Conceder el plazo que tengan a bien para que los socios puedan reclamar de las peritaciones.

Acordar la fecha y plazo en que los socios deban hacer efectivas sus cuotas.

Llevar a los Tribunales de justicia a los morosos que dentro del plazo que se haya señalado no hagan efectivas las cuotas que les correspondan.

DE LOS SOCIOS

13. Podrán ingresar en la Sociedad todos los vecinos de este pueblo que sean cabezas de familia y posean tierras, ya en propiedad, ya en arrendamiento o a partes de frutos.

También serán socios los empleados del Municipio que siendo cabezas de familia no reúnan las condiciones expuestas en el artículo anterior.

14. Los forasteros que vengan a residir a esta población no podrán ingresar en la Sociedad si no poseen en propiedad diez jornales de tierra por lo menos.

15. Cuando la Junta directiva rechazare la propuesta como socio de algún vecino, deberá exponer los motivos de su resolución y someter la cuestión a la deliberación de la Junta general.

16. La cuota ordinaria será el 3 por 100 de lo que previa peritación recolecten los socios en sus campos sembrados de cereales, 0'40 pesetas por cada cuartera de aceitunas que recojan en sus plantas y 0'05 pesetas por cada cántaro de vino que cosechen en sus viñas.

17. Los empleados del Municipio satisfarán el 3 por 100 de la cantidad que cobren como sueldo.

18. Si algún socio no está conforme con la peritación practicada en sus fincas, podrá hacer las reclamaciones dentro el plazo que la Comisión haya señalado, nombrándose por el reclamante un tercer perito, y si con lo que este perito tampoco está conforme, se procederá después de la trilla de los cereales y la recolección de las aceitunas en las fincas objeto de reclamación, a la medición, abonando los gastos el que haya sufrido equivocación.

19. Ningún socio podrá extraer de sus campos ni recoger de sus plantas, haz ni aceituna alguna antes de practicarse la peritación, sin la debida autorización de la Comisión, perdiendo en tal caso contrario el derecho a formular reclamación alguna.

20. Todos los socios vendrán obligados a ceder a la Sociedad la hierba que haya en sus tierras campas para que puedan ser pasto al ganado de los socios.

21. El ganado no podrá entrar en las tierras cedidas mientras no se haya levantado del todo la cosecha, y ni después de haber llovido si las tierras están de barbecho, sin transcurrir dos días en verano y tres en invierno.

22. Todos los socios podrán tener el número de cabezas de ganado que a proporción de su riqueza les corresponda, señalándose una cabeza por cada dos jornales de tierra campa en invierno y una cabeza por cada cuatro jornales en verano.

23. El socio que se considere con derecho a tener ganado, deberá comparecer ante el presidente de la Sociedad dentro del plazo que señale al efecto, a manifestar el número de jornales de tierra campa que posee en propiedad en este término.

24. Tanto el socio que hiciere uso de este derecho como el que no lo hiciere, teniéndolo, satisfará a la Sociedad por cada cabeza de ganado que le corresponda, ocho reales por cabeza en invierno y cinco en verano.

25. El número de cabezas de ganado que podrán apacentar las tierras de los socios será el de dos mil en invierno y mil en verano.

26. Las temporadas de invierno y verano se entenderán que em-

piezan el día 29 de septiembre hasta el 1.º de junio de cada año la primera, y desde esta fecha hasta el 29 de septiembre también de cada año la segunda.

27. Los plazos para hacer efectivas las cuotas del ganado serán dos todos los años, siendo el primero el día 1.º de febrero y el segundo el día 1.º de octubre.

28. El socio que abusare en poner más número de ganado del que le corresponda incurrirá en la multa de 5 pesetas por cada cabeza de más que les hallaren los contadores que al efecto nombre la Comisión.

29. Los socios podrán hacer a la Junta directiva y ésta atenderá siempre que las estime justas las reclamaciones que tengan por conveniente.

30. No tendrán voz ni voto en las Juntas generales los socios que al celebrarse éstas se hallaren en descubierto de alguna de las cuotas que habrían de haber satisfecho.

31. Al ingresar algún socio en la Sociedad estampará su firma al final de estos estatutos, dando con ello a demostrar que es su voluntad que en caso de ausencia o defunción, su familia o herederos, si continúan residiendo en esta población, se pongan en su lugar y derecho y continúen como socios mientras subsista la Sociedad, y para lo que pueda valer les obliga a ello.

32. No perderá el derecho de socio el que habiendo formado parte de la Sociedad se ausentare con su familia de esta población y vuelva después a residir en la misma.

33. Ningún socio por concepto alguno podrá darse de baja de la Sociedad, mientras con su familia resida en este pueblo.

DE LAS JUNTAS GENERALES

34. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán uno de los días festivos de la primera quincena de enero de cada año. Su objeto principal será dar cuenta de las gestiones hechas por la Junta directiva y Comisión. También se podrá tratar de todo lo que afecte a la Sociedad.

35. Se celebrará Junta general extraordinaria siempre que por la importancia de los asuntos lo crea conveniente la Junta directiva o bien lo soliciten por escrito a la misma la tercera parte de los socios. En éstas sólo se podrá tratar del objeto que exprese la convocatoria.

36. Las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, sea el que fuere el número de socios que asistan. Durarán una hora, y sólo podrán prorrogarse por una hora más por acuerdo de los asistentes.

37. Las votaciones serán nominales a no ser que la mayoría de los asistentes a las Juntas pidan sean secretas.

38. Si en una votación hubiese empate, el voto del presidente decidirá la votación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

39. Este Reglamento no se podrá modificar más que en Junta general convocada al efecto y por mayoría de votos entre los socios asistentes.

40. La duración de la Sociedad será de diez años, no pudiéndose disolver antes por concepto alguno, principiando a regir a contar desde 1.º de enero del corriente año, a excepción de lo referente al ganado que no regirá hasta 1.º de junio próximo venidero.

41. Si dentro de los dos años de constituida la Sociedad, con las cuotas impuestas no se pudiesen atender los fines para que se crea, la Junta directiva convocará a Junta general, para acordar el aumento de la cuota estipulada en lo referente a los cereales, en el tanto por 100 de más que los socios crean conveniente.

42. Si satisfechas las cuotas de consumos que tengan señaladas los socios al año, quedase suficiente remanente a la Sociedad para adquirir las cédulas personales de los socios y los individuos de su familia, se adquirirán ellas, y si todavía quedase remanente, se invertirán en obras públicas para la población.

43. Todos los cargos que hayan de desempeñarse en la Sociedad, serán gratuitos, excepción hecha de los peritos y contadores que nombre la Comisión, que cobrarán el jornal que hayan estipulado, así como la persona que la expresada Comisión designe para medir los cereales a la salida del almacén, que percibirá 0'05 pesetas por cuartera.

44. Al objeto de que el ganado pueda apacentar con desahogo este término, se dividirá en ocho partes, esto es, cuatro en la parte denominada La Plana y cuatro en la expresada con el nombre de Garriga.

Unas y otras deberán ser hechas por hombres conocedores del terreno y que entiendan en ganadería, nombrados por los socios ganaderos.

45. Las partidas de La Plana se renovarán anualmente, quedando subsistentes las de la Garriga, y tanto las unas como las otras se sortearán anualmente entre los socios ganaderos en las fechas que éstos crean conveniente.

46. En cada partida podrán pacer quinientas cabezas de ganado, para lo cual el socio que no sea dueño del expresado número podrá juntarse con otro u otros hasta completarlo.

47. Como quiera que con las cuatro partidas que se hagan en La Plana, puede resultar que el ganado no tenga abrevadas acondicionadas, desde el 1.º de junio hasta el 24 de agosto de cada año, podrán refundirse, quedando sólo dos partidas, y desde esta última fecha hasta la nueva partición quedarán todas nulas, pudiendo entonces el ganado de cada socio pacer toda La Plana.

48. Habiendo de subsistir las cuatro partidas que se hagan en la Garriga, y según en la forma en que se hagan podría resentirse el ganado por falta de agua, se construirán las balsas que sean necesarias en los sitios más apropiados, no empezando a regir las referidas cuatro partidas hasta tanto que haya el agua suficiente, aboliéndose éstas en tiempos de escasez de agua.

49. Si a pesar de haber el agua suficiente resulta que con la división en partidas en la Carriga, por causas no previstas, se perjudica el ganado, pasados que sean dos años de regir esta Sociedad, se convocará a Junta general para acordar si se dejan sin efecto las referidas cuatro partidas de la Garriga.

50. Los dueños de las partidas vendrán obligados a cederse mutuamente paso para que el ganado pueda entrar en su respectiva partida, así como para ir a donde tengan las abrevadas.

51. Si se acuerda en Junta general, se entregará a cada socio un ejemplar de estos estatutos, al objeto de que puedan formarse un verdadero concepto de cada uno de sus artículos.

52. Los socios que posean tierras en los términos municipales de Castelló de Farfania, Albesa, Almenar y Alfarrás, satisfarán a la Sociedad, de los frutos que en ellas cosechen, igual cuota que las que radican en este término.

CASTELLDANS

ACTA NOTARIAL en la que consta la constitución de la Junta o Comisión de Aguas de Castellldans con las facultades que le conceden los vecinos para realizar el proyecto de abastecimiento de agua potable, así como el establecimiento del régimen del impuesto sobre los frutos de la tierra como recurso económico para llevar a cabo dicha mejora comunal.

En el pueblo de Castellldans, a 2 de noviembre de 1911.

Ante mí, D. Ramón Arqués y Arrufat, abogado, notario del Colegio de Barcelona, con residencia en la ciudad de Borjas de Urgel, comparecen D. José Ballesté Pons (siguen nombres) y me requieren para que haga constar en acta notarial lo siguiente:

1.º Que en 19 de marzo del año actual tuvo lugar una reunión general de vecinos de Castellldans en la forma que se especifica en el acta privada, que, copiada literalmente, es como sigue : «Señores que concurren : D. José Ballesté Pons (siguen nombres). En el pueblo de Castellldans, a 19 de marzo de 1911. Por acuerdo de la Corporación municipal y Comisión de las aguas, tomado en el día 16 del corriente mes, se ha convocado por medio de pregón a todos los cabezas de familia de esta localidad a reunión magna, habiéndose reunido los que al margen se expresan en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial. Preside este acto el señor Alcalde, auxiliado por la Corporación toda y Comisión en pleno, y siendo la hora de las tres de la tarde se da por abierta esta reunión de carácter particular. De orden de la presidencia, y por el infrascrito secretario, se procederá a tomar nota de los que asisten, relacionándolos al margen conforme queda demostrado. Acto seguido, la presidencia toma la palabra en esta forma : «Señores convocados: Días hace ya que la Corporación Municipal que humildemente presido,

veladora de los intereses que nos son comunes, haciéndose eco de nuestras justas aspiraciones, trabaja en reunir datos y amontonar antecedentes para llevar a cabo en este pueblo la tan deseada aportación de aguas potables para nuestro abastecimiento; de todas las ideas concebidas, la que nosotros hemos patrocinado, por considerarla la mejor en todas sus partes, es la de llevar aquel precioso elemento de los términos de Cerviá y de Juncosa y puntos denominados Racó del Narch y Racó del Oro respectivamente; a fin de que esta idea concebida pudiera desarrollarse, nos hemos anticipado a la formación del oportuno proyecto oficial, cuyo trabajo ha sido encomendado a los señores ingenieros D. Alfredo Arán y D. Ramón Aguado, que residen en Lérida; dichos señores facultativos, con un desprendimiento que les honra mucho, han llevado a cabo aquellos penosos trabajos por la ínfima cantidad de 1,000 pesetas. De aquellos estudios queda demostrado que el agua existe, que puede ser trasladada a esta población con un recorrido de unos 19 kilómetros, y que su coste total no puede rebasar de 117,440 pesetas.

Con seguridad que todos los reunidos están enterados de aquel hermoso proyecto, por lo cual no creo necesario detallarlo, bastando decir que lo consideramos acertadísimo, realizable y conveniente a todas luces.

No ignoráis, amigos, que por grande que sea nuestro sacrificio, seremos compensados con largueza con los beneficios que nos reportará la realización de aquel proyecto, por lo cual con gusto os suplico que todos formemos un cuerpo sólido e invulnerable de un solo pensamiento, y que éste se encamine a llevar a cabo en plazo corto aquella obra. Al propio tiempo tengo el honor de poner a vuestra consideración que esta Corporación Municipal, teniendo en cuenta los muchos servicios que las leyes le encomiendan, se ha visto en la precisión de nombrar una comisión especial de entre los mayores contribuyentes del término, y que se denominará «Comisión de aguas», la cual la componen los señores siguientes: D. José Ballesté Pons, D. Francisco Xammar Aldomá, don Antonio Sendra Pascual, D. Ramón Costafreda Seró, D. José Farrán Guiu, D. Pablo Gomes Farré y D. Ramón Bernaus Esquerda. Dicha Comisión tiene por objeto estudiar y llevar a cabo el proyecto que nos ocupa, auxiliada en caso de necesidad por esta Corporación Municipal; queda encargada asimismo de formar las bases y condiciones a que deben someterse los que se adhieran a este proyecto; y finalmente, entenderá por sí en todo lo referente al mismo antes y después de su realización».

Toman la palabra varios señores apoyando las palabras del señor Alcalde, y aprobando en un todo las decisiones de la Corporación Municipal, principalmente en lo que se refiere al nombramiento de la Comisión de aguas.

D. Antonio Sendra Pascual, individuo de aquella Comisión, manifiesta que a fin de hacer más realizable el proyecto, propone se autorice a la Corporación para que pueda hacer uso de todos los ingresos realizables que correspondan al común de vecinos.

Se discuten ampliamente todos los puntos de que consta el proyecto, y por último, el señor Alcalde indica que a su parecer lo más práctico y conveniente sería dar a la Corporación Municipal y Comisión de aguas amplias facultades para que se llevase a cabo el proyecto, formando las condiciones y cláusulas a que deberán sujetarse todos los adheridos, que se elevarían a escritura pública si así se acordase.

Es muy bien aceptada por todos los presentes la propuesta hecha por la presidencia, y en su virtud se toman por unanimidad los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar en todas sus partes el proyecto formado por los señores ingenieros Arán y Aguado, de fecha 31 de enero último, por considerarlo acertado y conveniente a los comunes intereses de este vecindario.

2.º Aprobar el nombramiento de la Comisión de aguas, compuesta de los señores siguientes: D. José Ballesté Pons, D. Francisco Xammar Aldomá, D. Antonio Sendra Pascual, D. Ramón Costafreda Seró, D. José Farrán Guiu, D. Pedro Gomes Farré y D. Ramón Bernaus Esquerda; cuyos señores quedan autorizados en la forma que se previene en la parte segunda del hablado por la presidencia.

3.º Sin perjuicio de imponer a los industriales la parte que les corresponda, los propietarios presentes acuerdan gravar el tanto por 100 que consideren necesario, y por el número de años que sea conveniente, los frutos que se recolecten en sus propiedades de este término.

4.º Aprobar la propuesta hecha por D. Antonio Sendra Pascual.

5.º Autorizar a la Comisión de aguas y Corporación Municipal para que continúe sus gestiones y eleve por sí, ante notario, a escritura pública el presente documento con las modificaciones que crea oportunas.

Y no siendo otro el objeto de esta reunión, se da por terminado el acto, firmando los señores que saben, y por los que no, lo hacen a su ruego el infrascrito secretario y el alguacil del Ayuntamiento, de que

certifico yo el secretario (siguen nombres). Concuerta lo inserto con el acta de referencia.

2.º Que el señor Alcalde de esta población, recibió la siguiente carta : «Iltre. Sr. Alcalde de Castellldans. Muy Sr. mío y de mi consideración más distinguida : Habiéndome manifestado mi administrador D. Ramón Vilá que el Ayuntamiento de su digna presidencia tiene el proyecto de aportar a esta villa un caudal de aguas para subvenir a las necesidades de la misma, y habiendo hecho un llamamiento a todos los propietarios del término para que ayudasen al Municipio al pago de lo que importare dicho proyecto, fijando para ello un tanto por 100 de los frutos que cada propietario recolectase anualmente, gustosa me ofrezco a contribuir a dichos gastos con los frutos que produzcan mis propiedades. Teniendo en cuenta la extensión de las mismas y la poca utilidad que para utilidad de mis intereses particulares, producirá por otro, el aportamiento de aguas, entiendo equitativo que el tanto por 100 que contribuya con mis frutos se fije en el 50 por 100, del que se estipulará con los demás propietarios y que según manifestaciones que se me han hecho será un 2 por 100 de los frutos que anualmente producirán sus propiedades, lo que deberé contribuir al aportamiento de aguas hasta el completo pago del proyecto. — Baronesa Wandeu Bossche. — Concuerta lo inserto con la carta de referencia.

3.º Que, en virtud de tales antecedentes y después de estudiado en todos sus detalles todo lo referente a la reglamentación para el pago, por parte de los adheridos, de sus cuotas de frutos y en metálico, los requirentes, en uso de las facultades que se les confirieron en la reunión a que hace referencia el acta transcrita, han resuelto lo siguiente:

BASES PRELIMINARES

1.ª Todos los adheridos podrán ser compelidos judicialmente en esta población al cumplimiento de todas las obligaciones que resulten de la actual reglamentación, a cuyo fin quedán, además, obligados en su caso al pago de costas, gastos y perjuicios que se originen de su incumplimiento.

2.ª Al terminar la misión de la Comisión ejecutiva o Junta de administración que queda nombrada, por haberse satisfecho el total importe de las aguas y obras para el abastecimiento de la población, dichas aguas y obras quedarán de propiedad del Ayuntamiento, y la

Junta general de adheridos, ante la que la Junta rinda cuenta definitiva de su gestión terminada, resolverá la forma de administración para en adelante de dichas aguas y obras con la regulación que tenga por conveniente establecer, para todas las posibles contingencias ulteriores.

BASES A QUE LA JUNTA ADMINISTRATIVA AJUSTARÁ SU COMETIDO

1.^a Todos los firmantes del acta de fecha 19 de marzo último, como la señora Baronesa de Wandeu Bossche, belga de naturaleza, quedan obligados a pagar por tiempo ilimitado, o sea hasta que hayan sido sufragados en su totalidad los gastos de las obras necesarias para el abastecimiento de aguas de esta población, el impuesto que se expresará sobre los cereales, almendras, vendimia, olivas, alfalfa, y todos los demás frutos que se cosechen, no sólo en las fincas que tengan de su propiedad en la huerta y secano de este término municipal, sino que también sobre los que cosechen en fincas que tengan en usufructo por cualquier título, o administren como bienes dotales o parafernales de sus esposas, cuyo impuesto regirá también sobre todos los frutos que, procedentes de fincas radicantes fuera de este término, propiedad de los adheridos, se lleven a esta población para dedicarlos al consumo o a la venta; con excepción, por parte de D. Francisco Xammar, de los frutos que se recolecten en la heredad denominada «Mas d'Antost»; y por parte, de la señora Baronesa de Wandeu Bossche, del 50 por 100 de los frutos que se recojan en todas sus propiedades de este término, cuya señora contribuirá tan sólo con el 50 por 100 de lo que recolecte en sus fincas.

2.^a Se exceptúan del impuesto a que luego se hará referencia, toda clase de hortalizas, entendiéndose como tales las patatas y demás menudencias que no alcancen en siembra o plantío a más de cuatro porcas de terreno; también se exceptúan los alfalfares, maizales y judías que ocupen menos de cuatro porcas de tierra.

3.^a El indicado impuesto consistirá en un 4 por 100 de los indicados frutos, y se pagará en el propio domicilio de los firmantes menos los que se recojan en gavillas o haces, que se entregarán en la finca en que estén depositadas.

4.^a FORMA DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO. — Para llevar a la práctica la recaudación del impuesto, se dividen los frutos en cuatro grupos: Primer grupo, cereales de todas clases; segundo grupo, vendi-

mia; tercer grupo, alfalfa y tardanerías; y cuarto grupo, aceitunas y almendras.

Primer grupo. — Se recaudarán los cereales en gavillas o haces, que se recogerán en la propia finca en que se hayan recolectado y depositado, por el delegado de la Comisión, o el arrendatario o sus dependientes, observándose las cláusulas siguientes:

A) Se impone a los propietarios y cosecheros adheridos a este convenio la ineludible obligación de que tan pronto hayan terminado la siega de los cereales procedan a un escrupuloso recuento de las gavillas que hayan resultado de cada finca, clasificándolas por su naturaleza, de lo cual se dará orden por medio de pregón, debiendo quedar terminado dicho recuento, por parte de los propietarios, al tercer día del en que se ordene, y transcurrido dicho plazo, se personará en el domicilio de los adheridos un delegado de la comisión ejecutiva, con objeto de reunir aquellos datos en hojas individuales que se imprimirán, al cual se le darán por parte de los interesados todas cuantas noticias pida para el mejor cumplimiento de su gestión. Llenadas que estén dichas hojas, pasarán a poder de la Comisión, la cual formará los oportunos resúmenes, dividirá el término en partidas, señalará los oportunos tipos, y previa la formación de pliegos de condiciones procederá al arriendo de la percepción de los cereales resultantes del impuesto, a favor del mejor postor, previas las garantías necesarias a juicio de la Comisión arrendadora.

B) Queda terminantemente prohibido a los cosecheros sacar de las fincas las mieses en ningún estado ni cantidad, ínterin no haya retirado el arrendatario las que correspondan al impuesto; pudiendo, no obstante, la Comisión otorgar permisos antes del arriendo, para sacar parte de ellas en caso de necesidad justificada por parte de los que lo soliciten, pero dejando siempre en la finca lo que corresponde al impuesto, cuyos permisos serán denegados si la Comisión entiende que son abusivos o injustificados. Las mismas atribuciones tendrá el arrendatario después de la adjudicación de la subasta.

C) Se concederá al arrendatario del impuesto un máximum de diez días para retirar de las fincas las mieses arrendadas, y si por causa de algún temporal se viese interrumpido en su trabajo, se le concederán tres días de prórroga, pasados los cuales podrán los dueños retirar las gavillas de las fincas, pero dejando siempre en ellas las que correspondan al impuesto.

D) La Comisión, en nombre de los adheridos, faculta al arrendatario del impuesto para que pueda pasar con carro o caballería por las fincas que serán objeto de recaudación en sus cereales, cuidando, no obstante, de que no se irroge perjuicio alguno a las propiedades, pues en este caso será aquél responsable y vendrá obligado a las indemnizaciones correspondientes.

E) Queda a juicio de la Comisión, dividir el término en partidas, señalar plazos para hacer efectivos los tipos de subasta y demás condiciones según la importancia de las cosechas y de los arriendos, cuyas circunstancias se tendrán en cuenta al firmar los pliegos de condiciones.

F) En el caso de que resulte desierta alguna subasta, se anunciará la segunda con el tipo que tenga a bien señalar la Comisión, y si también ésta quedare desierta, se procederá a la exacción del impuesto en la forma que la Comisión estime más conveniente.

G) Se exceptúa del impuesto lo que corresponda al noveno del Canal de Urgel en todos los frutos.

Segundo grupo. — El impuesto sobre la vendimia se recaudará en fruto y en metálico en el punto que luego se dirá, según los casos, con sujeción a las cláusulas siguientes:

A) También será objeto de arriendo, cuya subasta tendrá lugar tan pronto como la Comisión entienda que el fruto está en sazón, pudiendo empezar la vendimia al siguiente día de adjudicada la subasta.

B) El cosechero tendrá facultad de elaborar o vender en fruto esta cosecha, siendo indispensable, en este último caso, dar aviso el arrendatario antes de hacer la transacción, si ésta se hace para ser transportado fuera del término desde el punto de producción.

C) Los cosecheros pagarán el impuesto en los propios trujales del arrendatario, en fruto cuando sea para elaborar, y en metálico cuando lo dediquen a la venta.

Tercer grupo. — De conformidad a la base segunda, están sujetos al impuesto los alfalfaes y toda clase de tardanerías tempranas y tardías que ocupen en siembra o plantío más de dos porcas de tierra, por cada clase. Se pagará este impuesto en metálico, y considerando la poca importancia de estas cosechas, debido al escaso terreno que se emplea en su producción, se hará la recaudación directamente por la Comisión en esta forma:

A) El propietario que siembre o plante alguno de aquellos ar-

títulos en cantidad mayor de dos porcas de terreno, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Comisión, un mes antes de estar aquéllos en disposición de recogerse.

B) Satisfará el impuesto sobre el exceso de dos porcas en metálico, y precisamente al depositario de la Comisión, previa orden de ingreso que le expedirá el presidente de la misma.

C) Para la valoración de aquellas cosechas, se tendrán en cuenta los precios que rijan en la población, y sobre los mismos se rebajará un 10 por 100 por gastos de recolección, que se beneficiará el cosechero.

Cuarto grupo. — Las aceitunas y almendras se recaudarán en fruto en la misma forma que las recibe la sociedad Canal de Urgel, y en el propio domicilio de los cosecheros, con sujeción a las cláusulas siguientes:

A) Todos los cosecheros adheridos llevarán a sus domicilios respectivos el fruto que recojan diariamente, quedando en absoluto prohibida la exportación de aquéllos desde el punto de producción al de venta, si antes no han sido medidos por el encargado de este trabajo por la Comisión. Tampoco será permitida en manera alguna la salida de los frutos del domicilio del cosechero sin haber sido medidos por el encargado que pasará diariamente por todas las casas con aquel objeto. Será potestativo no obstante, a los propietarios que tengan medieros forasteros, para que la parte de éstos pueda ser transportada directamente desde la finca a su domicilio sin que sufran la medición, pero se tendrá en cuenta al practicarla en el domicilio de los propietarios, para duplicar su resultado; de lo cual deberán dar oportuna cuenta al medidor bajo su más estricta responsabilidad.

B) La medición se hará en todos los frutos recogidos durante el día, y deducida la parte que corresponda al noveno del Canal, se extenderá un talón por triplicado en que se hará constar el número de cuarteras que resulten; el cosechero recibirá una parte de aquel talón, que conservará en su poder, otra parte que pasará a Secretaría, y la matriz que quedará en poder del ejecutante, a fin de poder practicar las comprobaciones que sean necesarias.

C) El pago del impuesto se verificará en la forma siguiente: Los cosecheros, hasta veinticinco cuarteras, entregarán una cuartera por cada fracción de veinticinco que vayan resultando medidas durante la campaña, en el mismo día que se llegue a este número; los que no recojan aquella cantidad y alcancen a la de doce cuarteras y media, entregarán media cuartera por esta fracción, y al final lo equivalente al im-

puesto por lo que exceda; y los que no lleguen a este último tipo, entregarán lo correspondiente al impuesto el último día de su recolección.

D) Hecha la medición, los cosecheros podrán dar a los frutos el curso que tengan por conveniente.

E) La entrega de los frutos que correspondan al impuesto se hará al arrendatario del mismo, de cuya entrega tomará nota el medidor, que cuidará de que queden en depósito en el domicilio del cosechero hasta que el arrendatario pase a recogerlos dentro del plazo de dos días desde la hora en que reciba el aviso.

F) Los cosecheros de la última categoría, en relación a la cláusula C, harán la entrega de los frutos que correspondan al impuesto al medidor, si así se lo exige; el cual cuidará de reunir las pequeñas cantidades de fruto hasta completar una cuartera, que dejará en depósito en el domicilio de aquel en que tal cuartera quede completada.

G) Será objeto de arriendo la medición de tales frutos, en esta forma: Se arrendará a pública subasta, a un tanto alzado por cuartera, el trabajo de medir los frutos de que se trata, que llevará a cabo el rematante auxiliado por personal competente, en número que le designe la Comisión, la cual cuidará sean los suficientes para que se haga este trabajo con la prontitud y esmero que precisa a fin de que no se irroge ningún perjuicio a los interesados; la subasta se adjudicará al mejor postor, entendiéndose como tal la persona que se comprometa a realizar aquellos trabajos en la forma expresada, por menos cantidad por cuartera, siendo potestativo de la Comisión el derogar la adjudicación si comprende que el rematante no es persona apta y de suficiente responsabilidad y confianza para llevar a cabo el servicio, corriendo de su cuenta el personal que emplee. Se impone al arrendatario la obligación de denunciar a la Comisión cualquier defraudación que observe, y en caso de que así no lo haga y pueda venirse en averiguación de alguna defraudación de que tenga noticia, se aplicará la sanción que más abajo se indicará; además, entregará diariamente a la Secretaría de la Comisión los talones que expida de conformidad a la cláusula segunda; y llevará por separado una nota de las cuarteras que tenga en depósito en los domicilios de los cosecheros, cuya nota la entregará diariamente al arrendatario del impuesto, cuidando antes de pasar por Secretaría para hacer la comprobación en el libro de cuentas corrientes que al efecto se llevará. Las aceitunas que pertenezcan al impuesto, las colocará por sí en sacos que recibirá del arrendatario del mismo.

H) Serán asimismo objeto de arriendo las aceitunas y almendras que correspondan al impuesto en esta forma : La Comisión arrendará las aceitunas y almendras que se recauden a un tanto alzado por cuartera; las aceitunas cada quince días, y las almendras de una sola vez; el arrendatario vendrá obligado a facilitar sacos para depositar aquellos frutos, y será a su cargo el recogerlos del domicilio de los cosecheros. Se adjudicará la subasta al mejor postor previa la presentación de fianza y se liquidará el importe de dichos frutos cada semana, señalando para este objeto el domingo y hora de las tres de la tarde, cuyo importe lo ingresará acto continuo en la Depositaria de la Comisión, previa orden de ingreso que le será expedida por la presidencia.

5.^a Los industriales del término de todas clases y categorías contribuirán también anualmente a los gastos del aportamiento de aguas hasta que se acaben de pagar dichos gastos, a cuyo fin se formará anualmente por la Comisión un reparto entre todos los vecinos que se dediquen a alguna profesión, arte u oficio en esta población; para mayor claridad, a fin de facilitar medios que sirvan de base para la formación de aquel repartimiento, se pasa a clasificar las industrias que existen o puedan existir en este término; señalando a cada una de ellas el cupo que les corresponde por industrial en cada año, en la forma siguiente : Fabricante en aceitunas, 50 ptas.; Traficantes en almendras, 25 ptas.; Traficantes en cereales, 30 ptas.; Traficantes en ganado, 10 ptas.; Cafeteros, 70 ptas.; Tabernas, 70 ptas.; Abacerías, 40 ptas.; Carnicerías, 15 ptas.; Tiendas de ropa, 10 ptas.; Panaderías, 10 ptas.; Cacharrerías, 5 ptas.; Vendedores de guanos, 5 ptas.; Basteros, 5 ptas.; Carpinteros, 5 ptas.; Carreteros, 9 ptas.; Herreros, 10 ptas.; Sastres, 3 ptas.; Barberos, 5 ptas.; Médicos, 20 ptas.; Farmacéuticos 15 ptas.; Veterinario, 10 ptas.; Alfareros, 5 ptas.; Cartero, 3 ptas.; Maestro, 10 ptas.; Secretarios, 5 ptas.; Hortelanos, 5 ptas.; Albañiles, 5 ptas.; Estanqueros, 5 ptas.; Curas, 10 ptas.

Los cupos señalados podrán sufrir variaciones, para lo cual será preciso que en caso de aumento o disminución lo acuerden así la Corporación Municipal y Comisión por mayoría de votos. Este impuesto empezará a regir en 1.º de enero próximo, y se harán efectivos aquellos cupos por los respectivos industriales en tres plazos iguales en cada año, o sea en el mes de febrero el primero, en el mes de agosto el segundo, y en el mes de noviembre el tercero. Antes de proceder la Comisión a la formación del reparto individual de cuotas, se llamará a éstos, invitándolos para que repartan por sí los cupos designados a la totalidad de

cada oficio o industria, y si no pueden llegar a un acuerdo, hará el señalamiento de cuotas individuales la Comisión, pudiendo aquellos interesados apelar de las resoluciones que ésta adopte acudiendo a la Corporación Municipal, que resolverá definitivamente.

6.^a Para la cobranza y exacción del impuesto sobre los frutos, y en general para representar a los adheridos a este convenio en todos los asuntos referentes al mismo, los comparecientes designan a la Comisión de aguas, que de hoy en adelante se denominará «Comisión ejecutiva o Junta de administración», que se compone de los señores siguientes: D. José Ballesté Pons, D. Francisco Xammar Aldomá, D. Antonio Sendra Pascual, D. José Farrán Guiu, D. Ramón Costafreda Seró, D. Ramón Bernaus Esquerda y D. Pedro Gomes Farré. Dicha Comisión será presidida por el que de entre los nombrados ejerza el cargo de Alcalde en esta población, y si en alguna época ninguno ejerciere tal cargo, será presidida por el individuo de dicha Comisión que designe su mayoría. El cargo de depositario lo tendrán D. Francisco Xammar Aldomá y D. Antonio Sendra Pascual, a cuyos señores se les abrirá cuenta corriente en el Banco de España si la Comisión lo considera de necesidad, a nombre propio y en común, sin que individualmente puedan retirar de aquel Banco ninguna cantidad, para lo cual será precisa la firma de ambos; D. Antonio Sendra Pascual, en virtud de estar domiciliado en esta población, retendrá en su poder las sumas que la Comisión designe, las cuales serán consideradas como fondos movibles, y el cargo de secretario lo tendrá D. Domingo Pons Segués, que es el del Ayuntamiento.

La referida Comisión tendrá todas las facultades administrativas necesarias para el desempeño de su cometido, y por lo tanto arbitrará por sí todos los medios que entienda más equitativos para llevar a cabo la recaudación del impuesto en todas sus partes; dispondrá de los fondos movibles y de los en depósito; contratará las obras en la forma que crea más conveniente, ya sea por concursos ya por subastas, auxiliados siempre por el ingeniero del proyecto, que lo es D. Alfredo Arán, domiciliado en Lérida; escogerá la clase de tubería que ha de emplearse, y pagará ésta y las obras todas en la forma y plazos que convenga con las casas constructoras y con los particulares; podrá la Comisión tomar cantidades en préstamos para atender a los gastos de las obras, obligando al efecto los frutos y demás derechos que deban satisfacer los administradores por razón del impuesto establecido; y podrán demandar judicialmente en todo lo que se refiere a este convenio, para lo cual, si lo juzgan nece-

sario, podrán designar por mayoría uno o varios individuos de su seno, y aun conferir poderes a procuradores causídicos.

Asimismo la Comisión entenderá y cuidará de la concesión de las aguas sobrantes de los contratos y convenios con los particulares, otorgando con los mismos los correspondientes convenios y autorizando los títulos de concesión perpetua o temporal con los pactos o bases que tenga a bien señalar.

Tendrá facultad también la referida Comisión para todo cuanto se refiera al régimen y disciplina de las aguas, acordar los turnos y hacer el oportuno Reglamento.

En el día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año rendirá cuentas de su gestión administrativa la Comisión ejecutiva a la Corporación Municipal, y el segundo domingo de diciembre lo verificará a los adheridos, convocándose al efecto a los mismos por medio de pregón; y el acuerdo o acuerdos que se tomen por mayoría de los que asistan, serán definitivos.

Si por fallecimiento, incapacidad (a juicio de la Junta) o enfermedad llegaren a faltar más de dos vocales de los siete que componen la Comisión, se proveerán las vacantes que existan, en adheridos contribuyentes cuya contribución anual exceda de 24 pesetas, el día que sea convocada reunión general para la rendición de cuentas.

7.^a Se reserva no obstante a la Corporación Municipal el derecho de intervenir en cualquier asunto que considere pueda irrogar perjuicios al común de vecinos, y en este caso ordenará a la presidencia de la Comisión que convoque a sus miembros para acordar y resolver sobre dichas cuestiones, siendo definitivo el acuerdo que se tome por mayoría de los asistentes.

8.^a Abastecidas que estén de aguas potables las fuentes públicas que se instalarán en la población, se concederán las sobrantes a los vecinos que lo soliciten para todos los usos domésticos. En tiempo de escasez se reservará primero al público que a los particulares; respecto a éstos, se sienta la regla general de que el agua se cerrará y abrirá para todos.

El valor de la concesión de dichas aguas a particulares se regirá por los precios siguientes : 500 pesetas por una pluma de agua; 250, por media pluma de agua; 125, por un cuarto de pluma; precios al contado, pagaderos el día que lo pida la Comisión, dando un mes de tiempo para ello. Si dichos precios se contratan a plazos, será en la forma siguiente: Por una pluma de agua, 560 ptas.; por media pluma, 280; y por un

cuarto de pluma, 140; pagaderas en tres años y cuatro plazos : el primer plazo, en el acto de la concesión; el segundo, de dicho día en un año, y así sucesivamente uno en cada año.

De conformidad a lo acordado respecto de D. Francisco Xammar en el acta de 19 de marzo transcrita, el agua que se destine a las casas de campo del «Mas d'en Tort», pagarán doble precio de lo estipulado anteriormente, ya sea al contado o a plazos.

El agua a particulares será distribuída en la forma que disponga el facultativo del proyecto, y los gastos de instalación serán a cargo de los particulares.

El que dejare de pagar un plazo, se le retirará el agua desde luego; y si dentro un mes no pagare, caducará su concesión, sin que tenga derecho a reintegrarse del plazo o plazos satisfechos.

Los derechos adquiridos por los adheridos a este convenio serán transferibles en todo tiempo, pudiéndolos vender a la persona que tengan por conveniente, pero en este caso el vendedor perderá todos sus derechos y el comprador que los adquirirá vendrá obligado a cumplir en todas sus partes este convenio, pagando el impuesto si estuviere aún en vigor por la cantidad que se le asignará, que será equivalente a lo satisfecho en el año anterior en frutos por el transferente.

9.^a Si resultaren todavía aguas sobrantes, podrán concederse a vecinos no adheridos a este convenio o que no hayan contribuído a la obra, y se les exigirá por una pluma de agua, 2,500 ptas.; por media pluma, 1,250 ptas.; y por un cuarto de pluma, 1,000 ptas. Estos precios no regirán respecto de los hijos o descendientes de los adheridos que constituyan en lo sucesivo casa aparte de la de sus padres, por considerarlos con los mismos derechos que éstos.

10. Por último, los compradores de aguas pagarán además un canon anual de 5 pesetas si tienen una pluma de agua, 3 pesetas si sólo tienen media pluma, y 2 pesetas por un cuarto de pluma, todo en la fecha que la Comisión acuerde y mediante recibo.

11. La sanción penal que regirá este convenio para los comparecientes adheridos y dependientes de todas clases y categorías, será como sigue:

1.^a La falta de cumplimiento por parte de los cosecheros a lo que se presume en la condición cuarta, grupo primero, cláusula primera, por lo referente al recuento de gavillas, será castigada en 2 pesetas por cada día de exceso de los marcados para este servicio.

2.^a Se considerará comó defraudación el sacar las mieses del campo

antes del pago del impuesto, si para ello no están autorizados en virtud de este convenio, y pagarán una multa de 5 pesetas por cada gavilla que hayan retirado de la finca. De igual forma será considerada la ocultación de gavillas al facilitar el número de ellas que existan en sus propiedades al delegado de la Comisión que pasará a anotarlas : será también castigada con la multa de 1 peseta por cada veinte gavillas que traten de ocultar, sin perjuicio de retirar de la finca las que correspondan al impuesto.

3.^a La falta de cumplimiento por parte de los arrendadores del impuesto de cualquiera de sus obligaciones, será castigada con una multa de 5 a 50 pesetas, según la importancia de la falta en cada caso a juicio de la Comisión.

4.^a Los cosecheros de vendimia sujetos al impuesto, que saquen o intenten sacar alguna pequeña o grande cantidad de aquel fruto sin previo pago del derecho, satisfarán una multa de 25 ptas.

5.^a También se considerará como defraudación la falta de cumplimiento a lo que se previene en el grupo tercero, cláusula primera, de la condición cuarta.

6.^a De igual manera serán consideradas las infracciones que se cometan a lo que se previene en la cláusula primera del grupo cuarto, condición cuarta.

7.^a Los que sin causa justificada se negasen por más de tres días consecutivos a medir los frutos que deben ser objeto de ello, serán multados en 2'50 ptas.

8.^a Los que resulten o traten de ocultar alguna partida de olivas o almendras, pagarán una multa de 9 ptas. por cada cuartera de aquel fruto de que se componga la partida.

9.^a Todos los arrendatarios del impuesto, así como el fiel medidor de la Comisión, vendrán obligados a denunciar a la misma las defraudaciones que observen; en caso de no hacerlo así y venir en averiguación de que han dejado incumplida esta obligación, serán castigados con una multa de 5 a 50 ptas. por la primera vez, y en caso de reincidencia se les impondrá el máximo de la misma y además quedará rescindido el contrato de arriendo.

10. Las defraudaciones en general que no tengan pena señalada en estas cláusulas, serán castigadas con una multa de 5 a 25 ptas. por cada fracción que traten de ocultar o librar del impuesto.

11. El importe de las multas se pagará en metálico e ingresarán al fondo común, deducidos los gastos que ocasione su exacción.

De todo lo cual, para que conste, levanto la presente, siendo testigos presenciales Juan Ollé Monánico, músico, vecino de Borjas Blancas, y el que lo es de Lérida, D. José Nadal Rodríguez, contratista, a quienes y a los requirentes la he leído íntegra a su elección después de advertirles de su derecho a leerla por sí, firmando todos. Del conocimiento de los requirentes y de todo lo demás comprendido en la presente acta, yo, el Notario, doy fe. (Es copia.)

HISENDA - PETITS - MUNICIPIS

M
1
232